

**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO**  
**FACULTAD DE DERECHO**

**COMENTARIOS AL ARTICULO 755 DE LA**  
**LEY FEDERAL DEL TRABAJO**

**T E S I S**  
**QUE PARA OBTENER EL TITULO DE**  
**LICENCIADO EN DERECHO**  
**P R E S E N T A**

**ERNESTO TREJO RODRIGUEZ**

México, D. F.

1975



Universidad Nacional  
Autónoma de México



**UNAM – Dirección General de Bibliotecas**  
**Tesis Digitales**  
**Restricciones de uso**

**DERECHOS RESERVADOS ©**  
**PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

**A MI MADRE**

**con cariño**

**A LA MEMORIA DE MI PADRE**

**A MI ESPOSA**

**La gran compañera, madre ejemplar,  
quien en mi vida representa lo más  
sublime.**

**A MI HIJO ERNESTO**

**Gran vida en mi vida**

**A MI HIJITA MARIA EUGENIA**

**Motivo de mi superación**

**A LA SEÑORA ROSA MARIA RUBALCAVA**

**Mi eterna gratitud y respeto**

# COMENTARIOS AL ARTICULO 755 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO

## CAPITULO PRIMERO

### A. - TEORIA DE LA PRUEBA

- a. - Antecedentes Históricos
- b. - Definición
- c. - Función
- d. - Estructura Jurídica
- e. - Clasificación
- f. - Naturaleza Jurídica de la Prueba Laboral
- g. - Características de la Prueba Laboral
- h. - Diferencia de la Prueba Laboral con la de otros procedimientos.

## CAPITULO SEGUNDO

### B. - LOS MEDIOS DE PRUEBA EN MATERIA LABORAL

- a. - Clasificación
- b. - Características
- c. - Estructura.

## CAPITULO TERCERO

### C. - LA CARGA DE LA PRUEBA

- a. - Antecedentes
- b. - Características
- c. - Función
- d. - Inversión
- e. - Consecuencias

## CAPITULO CUARTO

### D.- LA PRUEBA EN CONTRARIO

- a.- Antecedentes
- b.- Características
- c.- Alcances
- d.- Funcionamiento
- e.- Requisitos.

## CAPITULO QUINTO

### E.- APRECIACION DE LA PRUEBA EN CONCIENCIA

- a.- Clasificación
- b.- Antecedentes
- c.- Características
- d.- Funcionamiento
- e.- Definición

### CONCLUSIONES.

ERNESTO TREJO RODRIGUEZ.

## CAPITULO PRIMERO

### I

#### A. - TEORIA DE LA PRUEBA

- a.- Antecedentes Históricos
- b.- Definición
- c.- Función
- d.- Estructura Jurídica
- e.- Clasificación
- f.- Naturaleza Jurídica de la Prueba Laboral
- g.- Características de la Prueba Laboral
- h.- Diferencia de la Prueba Laboral con la de otros procedimientos.

## TEORIA DE LA PRUEBA

### a.- ANTECEDENTES HISTORICOS

A manera de introducción sobre el tema que se trata, de**be**mos establecer la base y el origen del cual partiremos, - en razón a la naturaleza que guarda el Derecho en materia - de pruebas, dada la importancia que éstas han tenido dentro de las Legislaciones de los países europeos y en especial - México, es necesario destacar la función que a lo largo de**la** historia han registrado y que por su dinamismo han sufrido transformaciones, que van desde aquellas que ofrecen un carácter rudimentario y primitivo hasta las que por razón - de las inquietudes humanas han alcanzado un principio rec**-**tor moderno.

A mayor abundamiento, podemos decir que el Derecho Roma**no** constituye la fuente y los antecedentes de nuestro Dere**-**cho, fuente en la cual, ya se conocían los medios probato**-**rios y se tenía establecido además, un sistema estructurado en relación a la prueba, aquí ésta, era ofrecida por el de**-**mandado a través del Juramento Purgatorio; sin embargo, a - pesar del sistema de la prueba existente, no había un régi**-**men de prueba legal o tasado que más tarde se conocería.

Los jueces entonces, al interpretar las pruebas ofrecidas buscarían su propia convicción en la observación de los hechos y en el rigor del razonamiento, éstos apelarían a su íntima convicción que les permitía juzgar por impulsos y sin regla fija; las partes contendientes, en cuya actividad buscarían la decisión por razón de la fuerza de sus argumentos, se trataba pues de probar que el demandado debía tal prestación.

BRISEÑO SILRRA, "Dice que la prueba en tiempo de la antigua *Sacramentum* tenía un carácter místico estricto; pero cuyo régimen no pudo subsistir en una sociedad transformada, en el cual figuraban jueces laicos buscando su convicción en la observación de los hechos y en rigor del razonamiento ." ( 1 ).

Nos es interesante hacer destacar el criterio del Padre J.N. Uria, en cuanto al Derecho Justiniano se refiere. Dice, que el Derecho Justiniano es el fundamento del Derecho de las pandectas que estuvo vigente en la mayor parte de los países europeos, máxime en Alemania hasta fi-

( 1 ), BRISEÑO SIERRA, Humberto. Derecho Procesal , Tomo I Ed. 1969. pág. 93

nes del siglo XIX" ( 2 ). En la compilación Justineana, o Corpus Iuris Civiles, encontramos un sin número de disposiciones "Actore Non probante reus est absolvendus" ( Si el actor no prueba el reo es absuelto), primer principio en donde se estructuró la necesidad de la prueba.

( 2 ), DEIVIS ECHAINDIA, Tratado de Derecho Procesal Civil, Tomo II, pág. 55

## HISTORIA DE LAS PRUEBAS JUDICIALES

El maestro Valentín Silva Melero, dice que "dentro de la historia de las pruebas suelen distinguirse cinco fases en la evolución de las mismas, ( 3 ), por lo que las consideramos de importancia y las citamos:

- 1.- La fase étnica, a la cual sería mejor darle el nombre primitivo.
- 2.- La fase religiosa o mística.
- 3.- La fase legal.
- 4.- La fase sentimental
- 5.- La fase científica.

LA FASE PRIMITIVA,- Corresponde a todas aquellas soiedades en formación, cuando sólo podía existir un sistema procesal rudimentario, y que suele describirse como de las pruebas abandonadas al empirismo de las impresiones personales ( 4 ), y que debieron presentar características muy diferentes en cada lugar, en esta época, en cada sociedad, no

( 3 ), SILVA MELERO , Valentín. La Prueba Procesal, Editorial Revista de Derecho Procesal 1963. pág 137.

( 4 ), SILVA MELERO, Valentín. Obra Citada. pág 137

había aparecido aún un sistema probatorio propiamente dicho.

En lo que se refiere a las cuatro últimas fases, se dan en razón de la caída del Imperio Romano en que se produjo una quiebra fundamental en la civilización jurídica social que Roma había llevado a altos niveles.

#### LAS PRUEBAS EN GRECIA Y ROMA

En la antigua Grecia poco es lo que se sabe de la regulación de esta materia, Aristóteles, en el estudio que en su retórica hizo de la prueba, se encuentra una concepción lógica, ajena a prejuicios de orden religioso y a fanatismos de otra índole, "examina la prueba por sus aspectos intrínsecos y extrínsecos, la clasifica en propia e impropia, artificial y no artificial" ( 5 ), y considera que la principal está constituida por un silogismo; en cuanto a la forma de la prueba, en Grecia, imperó la oralidad, generalmente rigió el principio dispositivo que coloca sobre las partes de producir la carga de la prueba, y sólo en determinadas circunstancias, se le permitía al juez actuar por iniciativa para decretarlas y practicarlas de oficio.

Los medios principales fueron, los testimonios, los documentos y el juramento; existían restricciones a declaraciones de mujeres si lo hacían voluntariamente; la prueba en esta época, gozó de especial consideración, particularmente en materia mercantil, habiéndose otorgado a algunos documentos mérito ejecutivo directo, y por tanto valor de prueba plena, como sucedía con los libros de banqueros que gozaban de reputación, y de personas honradas y dignos de crédito.

El juramento tuvo mucha importancia, aún cuando en la época clásica ha perdido fuerza en buena medida, y existió tanto el Juramento decisorio, como el referente a sólo parte de la controversia, pero lo más notable fué que existió la crítica lógica y razonada de la prueba, sin que al parecer rigiera una tarifa legal que determinara de antemano su valor. ( 6 )

En el Derecho Romano y Moderno, existe sin duda un principio Aristótelico, que influyó en la regulación de la prueba testimonial " que es aquel que otorga mayores probabilidades de error en la percepción del mundo real a medi-

da de que éste se aleja de los propios sentidos del sujeto", de aquí se deduce la limitación del testimonio a lo percibido directamente por el testigo" ( 7 ).

Como se observa la evolución en Grecia, sobre esta materia de interés fundamental para cualquier país, su peró a lo que más tarde hubo en Europa por lo menos hasta el siglo XVI.

En la historia de las pruebas, y en razón a su a plicación, encontramos además que la convicción del juez en la legislación romana se formaba de las pruebas escritas y de los testimonios aportados; los testigos podían deponer libremente, a menos de que estas fueran instrumen tales, los abogados podían examinar y criticar el testimo nio. En cuanto a los escritos, éstos vinieron al proceso cuando la documentación se hizo común en la sociedad roma na, los cuales, en hechos privados, tenían el carácter de testationes o actas redactadas por terceros.

En la antigua Roma, las pruebas sufrieron una evo lución análoga a la que presentó en general el proceso y

la administración de justicia, cuya evolución se distingue por tener varias etapas: ( 8 ).

a).- LA FASE DEL ANTIGUO PROCESO ROMANO.- Per Legi-  
aciones; en esta fase, el juez poseía libertad para valo-  
rar y apreciar las pruebas aportadas por las partes, así --  
mismo asumía el carácter de árbitro dentro del proceso, en-  
esta fase, casi exclusivo inicialmente, fue el Testimonio ,  
sin embargo más tarde aparece la documental para ser admiti-  
da dentro de la sociedad romana; dentro de los medios proba-  
torios existió también el juramento, el reconocimiento per-  
sonal del juez, e igualmente los indicios, es decir, más o  
menos los medios de prueba que hoy conocemos, no existía re-  
gla especial sobre la prueba, e imperaba el sistema de la-  
libre apreciación.

b).- LA FASE DEL PROCEDIMIENTO EXTRAORDINAM.- De ca-  
rácter publicitario, durante el cual el juez deja de ser ár-  
bitro, va a administrar justicia, constituyendo este hecho-  
un progreso en cuanto a la administración de justicia se re-  
fiere, se le dieron al juez mayores facultades para interro-  
gar a las partes y determinar a quien correspondía - - - -

la carga de la prueba; pero más tarde surge un retroceso en torno a las facultades del juez, al restarle a éste - las mismas para la valoración de las pruebas y entronizar un sistema de tarifa legal que regulara su valor. De esta forma dejó de existir la libre valoración que caracterizó al período anterior, se fijaron entonces los medios de prueba que debían considerarse como demostrados sin medio alguno especial. En este período impusieron restricciones a la testimonial y se le dio mayor importancia a la documental.

MITTERMAIER ( 9 ), dice, si bien bajo el Imperio caen en desuso los tribunales populares, no se encuentra aún un sistema de prueba legal tal como hoy se entiende, que obligara por ejemplo, a tener por demostrado un hecho por la declaración de dos testigos. Los jueces, continuaban obedeciendo a su convicción, como antes, por cuanto no le fueron impuestas por los Emperadores reglas especiales como la rechazaba la declaración de ciertas personas y lo que negaba al dicho de un solo testigo el suficiente valor para producir la convicción en el juzgador.

c).- PERIODO JUSTINEANO.- Aparecieron diversos textos legales en el Corpus, que permitieron elaborar --

( 9 ), MITTERMAIER, Tratado de la Prueba en materia Criminal. Madrid, Edit. Reus 1959, pág.10

las bases, sobre las cuales en la Edad Media se construyó la lógica de las pruebas a través del Derecho Canonista- ( 10 ). Se observa la regulación de las pruebas, pero -- existen además, textos favorables a la apreciación personal del juez. Es un sistema mixto; con preponderancia de Legal.

En este período se conservan los medios de prueba del período extra ordinam, se excluye el testimonio de la mujer, del impúber, del perjuro, del delincuente y -- del loco, se define la base de la carga de la prueba como defensa de la arbitrariedad de los jueces.

LAS PRUEBAS JUDICIALES EN LA EUROPA POSTERIOR AL IMPE  
RIO ROMANO

A. LA FASE ETNICA O PRIMITIVA.

A la caída del Imperio Romano, existían en Europa los grupos étnicos que se hallaban en la fase primitiva en la historia de las pruebas, por la influencia religiosa, de ahí que suele denominarse la fase étnica.

B. LA FASE RELIGIOSA O MISTICA.

Dentro de esta fase, podemos distinguir dos etapas:

1a.- ANTIGUO DERECHO GERMANO.- Que desarrolla en esta época, representando la cultura jurídica europea, - madre de la americana, que se contraponen al Derecho Romano; mientras que la prueba en el Derecho Romano se utilizaba para persuadir al juez ( 11 ) quién valoraba éstas - con las restricciones que durante el imperio se introdujeron, en el Derecho Germánico la prueba tenía una finalidad en sí misma, y de ahí conducía a fijar la sentencia.

( 11 ), MICHELI GIAN, Antonio. La Carga de la Prueba. Edic. Jurídicas L. América. Buenos Aires. pág. 25

De este modo, era una actividad casi exclusiva de las partes, surgió pues un nuevo concepto de prueba legal que estaba sometido a una rigurosa formalidad y sus resultados eran generalmente incontrovertibles; pero no se trataba de un sistema legal de pruebas como hoy lo entendemos por numerosas reglas contenidas en la Ley, que no podrían existir en esa etapa histórica como atinadamente lo observó Mittermaier ( 12 ).

#### 2a.-INFLUJO DEL DERECHO CANONICO

El Derecho Canónico es cada vez más marcado, se prepara en esta corriente el tránsito del período religioso místico a la fase del sistema legal; a través del Derecho Canónico penetra poco a poco el sistema romano de la época del imperio, se van abandonando aquellos medios bárbaros de la prueba, se generalizaron los avances obtenidos por los escabinos pero con tendencia más rigurosa a un sistema legal; los jueces eclesiásticos son verdaderos magistrados, muy diferentes a los escabinos, aquí ya no es su libre convicción, sino una verdadera apreciación jurídica de la prueba, sujeta a reglas cada vez más numerosas, se frena así, de exagerado formulismo al Derecho --

Germano, que disminuía junto con sus métodos bárbaros.

C.- LA FASE LEGAL, MEJOR DENOMINADA EL SISTEMA DE LA -  
TARIFA LEGAL.

En esta fase, el Derecho Canónico se impone definitivamente como un apreciable avance a la cultura jurídica; los papas instruyen para el proceso canónico, y los canonistas elaboran reglas sobre pruebas, guiadas por mé todos eclesiásticos, utilizando las tradiciones romanas, especialmente el derecho justineano, pero en ocasiones se mezclaban conceptos tomados de la Biblia, como en el caso del número de testigos necesarios para formar la -- convicción.

A iniciativa de los glosadores se establecen las reglas de la prueba en el Derecho Civil, sobre los principios romanos que la hacían gravitar sobre el demandante en cuanto a los hechos afirmados en su demanda, pero le imponían al demandado cumplimientos por razón de sus excepciones, se introduce en general la lógica en el proceso como dice Micheli ( 13 ), al abandonarse el proceso acusatorio y surgir el inquisitorio, se le dan al juez - facultades para procurar la confesión, en los procesos -

penales, y surge el tormento judicial como práctica -- usual, entronizando tanto en el Derecho Penal oficial-- como en esa institución eclesiástica, situación ésta - que imperó por varios siglos y se llamó la inquisición del Santo Oficio, en donde el sadismo y el refinamiento para la crueldad de los ministros de Cristo llegó a los máximos extremos.

Esta evolución se observa a toda Europa. En el Derecho Español se estableció el sistema de las pruebas formales de la Edad Media.

En cuanto a las Ordalías, éstas desaparecieron por las excomuniones adoptadas en los Concilios de Letrán en 1215, de León en 1288, de Valladolid en 1322, - ( 14 ). La prueba testimonial se hizo común, se introdujo la prueba documental, se le suprimieron al juez - todas las facultades inquisitivas y de libre apreciación sobre pruebas practicadas. El tormento se conserva en el Fuero Juzgo, no como medio de prueba sino como una forma de establecer la sinceridad de testigos y partes, principio absurdo y bárbaro, el que finalmente -- fué abolido por numerosas protestas y críticas levantadas, lográndose esto en la Constitución del 25 de Ju--

nio de 1814.

### EN INGLATERRA

Ocurre aquí una situación similar a los procedimientos anteriores, desde el Siglo XII, se estatuye el sistema de las pruebas artificiales por la teoría de la razón natural, cuyo exponente es Hobbes, sin embargo en el Siglo XVI, se crea un sistema probatorio sobre normas de exclusión, el testimonio pasa a ser la principal prueba hasta el punto de que el término "evidence", hasta el siglo XVI, significó prueba testifical.( 15 ).

En este siglo y en el siguiente, se crea un conjunto de normas de exclusión, las cuales se basaban en la teoría de la probabilidad, tomada del Derecho Canónico.

## EN RUSIA

La evolución fué más o menos igual ( 16 ) a la de Inglaterra, existió el sistema primitivo, el místico con sus duelos judiciales y sus juicios de Dios. El Imperio del sistema legal de la prueba establecido, fué absoluto en lo Civil, y en lo Penal, y en tanto en las legislaciones como en la doctrina adquiere esa característica hasta las postrimerías del siglo XVIII, época en que a partir de la cual surge una corriente jurídica renovadora, se condenan las aberrantes costumbres del tormento y el proceso secreto.

La evolución del derecho probatorio en esta fase de la tarifa legal, puede decirse que desde mediados del siglo XII, se impuso en Europa el criterio romano sobre la distribución de la carga de la prueba, que liberó al acusado de la iniquidad de tener que probar su inocencia, -dejándole sólo la carga de probar sus propias afirmaciones, los interrogatorios se transformaron en posiciones- como acto de parte, el testimonio siguió siendo una de las principales pruebas pero con limitaciones y a la confesión se le dió el carácter de prueba plena. ( 17 ).

( 16 ), SILVA MELERO, Valentín. Obra Citada. página 20

( 17 ), VISHINSKI, La Teoría de la Prueba en el Derecho-Soviético. Buenos Aires, Editorial Nuevo Derecho 1951. Páginas 94 y 96.

#### D. - FASE SENTIMENTAL

Esta fase, puede decirse que se origina en la Revolución Francesa que acogió a la teoría de Montesquieu, en el Derecho Francés se originó una nueva fase del Derecho Probatorio que se consagró en el Reglamento de Procedimientos Criminales de 1853, que rigió hasta casi a fines del Siglo XIX, fase que se ha denominado sentimental, por estar basada en la ilusoria creencia de la infabilidad de la razón humana y del instinto natural. ( 18 ).

( 18 ), DEIVIS ECHANDIA, Tratado de Derecho Procesal -- Civil, Editorial Temis .Bogotá. Tomo V, página 46.

### E.- FASE CIENTIFICA

En esta fase, se dice que el proceso del futuro debe ser oral, aunque con ciertas restricciones en cuanto a la demanda se refiere; además, ha de ser inquisitivo para -- que el juez investigue oficiosamente la verdad, con libertad de apreciar el valor de convicción de las pruebas en función a los principios sociológicos y de la lógica.

F. - EVOLUCIÓN DEL CONCEPTO DE PRUEBA EN EL DERECHO CLASICO  
Y MODERNO.

El movimiento jurídico originado en el resurgimiento, trajo como consecuencia un concepto clásico de la prueba , cuyas características son las siguientes:

- a) Se considera a la prueba como algo retórico.
- b) La actividad probatoria se cife a la lógica, a la ética y a la teoría de la formación de la conclusión.
- c) El sistema probatorio se basa en el principio de la carga de la prueba y en la identificación de lo probable con lo que se prefiere éticamente.
- d) Se confunde el hecho con el Derecho.
- e) Se limita el campo de la investigación a lo más -- importante o relevante en función a la teoría de las exclusiones.

En el concepto clásico de la prueba, ésta constituye un progreso en relación con ese período bárbaro cristiano que le precede. ( 19 ).

## b. - DEFINICION DE LA PRUEBA

Para llegar a la definición del vocablo partiremos de la raíz de la palabra prueba.

El término prueba se deriva, según algunos autores del adverbio latino "probe", cuya significación es la de - honradamente u honradez; para otros juristas la mencionada voz proviene de "probandum", que quiere decir patentizar, - hacer fé, probar.

En el vocabulario jurídico dirigido por Capitant, - se define: La prueba es " la demostración de la existencia de un hecho material o de un acto jurídico en las formas - admitidas por la Ley".

Para Bonier prueba es: "La conformidad de nuestras ideas y de los hechos constitutivos del mundo exterior".

Para Laurent, es: "La demostración legal de la verdad de un hecho".

Para Domat es; "aquello que persuade de una verdad - del espíritu!"

Para Bentham, "Es un hecho verdadero que se considera destinado a servir de causa de credibilidad para la - existencia o inexistencia de otros hechos".

Para Alivier, "Es el averiguamiento que se hace en juicio en razón de una cosa que es dudosa, y también los medios legales que al efecto pueden valerse los litigantes".

Alcina dice; "que la prueba es el conjunto de motivos promotores de la certidumbre".

Carlos Lessona afirma, "probar significa hacer conocidos para el juez los hechos controvertidos y dudosos y darle la certeza de su modo preciso de ser."

Independientemente de cualquiera que sea su origen etimológico del vocablo, por prueba entendemos la producción de los elementos de convicción propios para determinar la verdad o falsedad de los hechos alegados, destinados a lograr el cercioramiento del juzgador.

### c.- F U N C I O N

#### OBJETO DE LA PRUEBA

El objeto de la prueba, consiste en demostrar en el proceso los hechos sobre los cuales se fincan las pretensiones de las partes que alegan, y, en lo que se refiere al Derecho, éste excepcionalmente puede ser materia de prueba como en el caso de que se invoque una ley ex-tranjera, con el fin de probar su existencia. No todos los hechos alegados por las partes deben ser objeto de prueba, sólo debe admitirse prueba sobre hechos fundados y que tengan influencia sobre la decisión que a de pro--nunciar el juez, por lo tanto, no cabe prueba:( 20 ).

- a) Sobre hechos no controvertidos ya que las partes están de acuerdo respecto de ellos.
- b) Sobre los hechos que no tengan relación con la materia del juicio.
- c) Tampoco deben admitirse contrapruebas de he--chos ya confesados o respecto de los cuales la ley excluye la contraprueba expresa o implifcitamente.

d) No es admisible la prueba de los hechos evidentes pero si la de los verosímiles.

Son evidentes, aquellos que llevan una verdad patente al espíritu, que no es posible negarle racionalmente su validez y que son aquellos que se dan de buena fé.

Verosímil, lo que tiene apariencia de verdad, que se reviste con el ropaje de la verdad.

En la prueba se distinguen diversos elementos cuyo contenido dada su importancia debe precisarse:

MEDIO.- Son todas aquellas cosas hechas o abstenciones que puedan producir en el ánimo del juez certeza; son los puntos litigiosos.

ORGANO.-Es la persona que aporta un medio de prueba.

OBJETO.-Es lo que hay que demostrar en el proceso; Generalmente son los hechos, pero excepcionalmente puede ser el derecho.

La prueba reviste una extraordinaria importancia, mayor de la que ordinariamente pueden revestir los elementos esenciales del procedimiento, ésta, por su naturaleza; constituye el instrumento dentro del litigio, cuyo objeto es hacer que el juzgador conozca la verdad de un hecho o de una afirmación en el proceso, por tanto, la aportación-

de pruebas son actos procesales de las partes, las cuales tienen la carga de probar los hechos o afirmaciones en -- que fundan sus acciones y excepciones, el éxito o fracaso de aquéllas descansan indudablemente, como lo asevera el Maestro Trueba Urbina, sobre la base incommovible de la -- prueba, ya que las alegaciones de las partes, sin pruebas, carecen de eficacia, o sea, que las pretensiones de las -- partes que no se prueban en el proceso son meras sombras -- de derecho o de hecho, se nos presenta la prueba como la -- clave del éxito de toda controversia.

Las pruebas, en la jurisdicción del trabajo, de -- ben sujetarse a las reglas del derecho y deben ofrecerse -- conforme a éste, debiéndose aportar los elementos para la -- preparación y desahogo de las mismas, sin perjuicio de -- que las partes puedan ofrecer todas las que estén a su al -- cance, así como objetos y cuanto medio científffico exista -- para la justificación de un hecho.

La prueba laboral, se encamina a justificar, inde -- pendiente de cualquier situación, las acciones sus -- tantivas de los trabajadores, la cual observa una natura -- leza social básica para el trabajador, no siéndolo así pa -- ra el patrón en razón de su patrimonio, por cuya situa --

ción existen valores distintos de los humanos. ( 21 ).

El derecho probatorio laboral, tiene características especiales, las cuales se precisan en la ley y deben cumplirse conforme a derecho, mismo que tiene la característica de tutelar a los trabajadores.

#### d) .- ESTRUCTURA JURIDICA DE LA

#### PRUEBA

Las pruebas suelen clasificarse por el fin y por el objeto, según que el supuesto exija en razón de que todos los hechos cuya demostración se exige a lo largo del proceso tiendan a lograr el convencimiento del juez.

Por lo que a la división de las pruebas se refiere, ha sido múltiple. La doctrina sin embargo se ha referido a una clasificación entre prueba principal y contra prueba y tiene en cuenta el objeto de la misma, siendo la primera la que se practica a instancia de parté; la segunda, la del adversario frente aquellas afirmaciones.

Sin embargo, en materia de clasificación de las pruebas, hay que insistir en aquéllas que han alcanzado mayor relieve en la preocupación doctrinal. En orden de su trascendencia, no cabe duda que la clasificación de la prueba libre y la legal adquiere particular relieve y actualidad. Carnelutti dice " que cuando el régimen de la prueba legal domina, el resultado de la comprobación aparece limitado y regulado, porque entonces no es la verdad material sino la formal la que predomina".

La doctrina habla de pruebas,

1.- DIRECTAS O INMEDIATAS, que son aquellas que producen el conocimiento del hecho que se trata de probar sin intermediario en ningún género. Las MEDIATAS o INDIRECTAS son aquellas que se contraponen a lo establecido por las primeras, Carnelutti, en torno a este tipo de prueba dice lo siguiente: " Cree que la prueba indirecta se produce cuando el juez no percibe los hechos a probar sino que, dentro de éstos, y razonando las diferencias estructurales entre la prueba directa y la indirecta, la aprecia en cuanto existe o no."

2.-PRUEBAS REALES, que consisten en cosas y que son contrarias a las personales que se producen por las actividades de la persona o personas. Sin embargo se advierte que las personas, cuando son objeto de una inspección judicial, constituyen un medio de prueba real.

3.-ORIGINALES y DERIVADAS, Este grupo de pruebas pertenecen a las pruebas documentales, y son originales - según Escriiche " La primera copia que literal y fielmente se saca de la escritura matriz, o sea de la que consta en el protocolo o registro hecha por el mismo escribano que la autorizó. En rigor, la escritura matriz debiera llamarse original, porque toda escritura que no sea ma --

triz no es más que una copia, y porque sólo élla está fir  
mada por los otorgantes y los testigos; pues a pesar de -  
eso se dá el nombre de original a la primera copia aunque  
con cierta implicación en los términos porque se extrae -  
inmediatamente de su fuente, porque es el original de to-  
dos los ejemplares u origen de éstos, trasuntos y trasla-  
dos que de élla se sacan al acudir al protocolo".

Los autores modernos consideran como original el-  
primer documento que se otorga respecto de un acto jurfdi  
co y como derivado de él sus copias.

4.- PRECONSTITUIDAS y por CONSTITUIR, Las primeras  
son las que se han formado o constutuído antes del juicio  
y las segundas, las que se llevan a cabo en el mismo jui-  
cio, por ejemplo la confesión, la testimonial, la perici-  
al y las presunciones.

5.- LAS PLENAS Y SEMIPLINAS, Se llama prueba plena  
la que por sí misma obliga al juez a tener por probado el  
hecho a que élla se refiere y hace fé contra todos. La se-  
miplena, es aquella que por su naturaleza no basta por sí-  
sola pra producir efecto, y necesita unirse a otra para --  
ello.

6.- NOMINADAS o INNOMINADAS. Las primeras son aque  
llas que se determinan por un nombre, las cuales no sólo -

están admitidas sino reglamentadas por la Ley, las segundas actúan en función contraria a éstas y de acuerdo con Carnelutti deberán aplicarse a ellas los preceptos relativos a la prueba Nominada que tenga más analogía con la prueba In-nominada.

7.- PERTINENTES e IMPERTINENTES, Las primeras concierne a los hechos controvertidos que mediante ellas quieren probarse. Las Impertinentes se refieren a hechos no controvertidos.

8.- IDONEAS e INEFICACES, Las primeras son eficaces, y son bastantes para probar los hechos litigiosos, las Ineficaces carecen de esa idoneidad.

9.- UTILES e INUTILES, Las Utiles son aquéllas concernientes a los hechos controvertidos; las Inútiles pertenecen a hechos sobre los cuales no existe controversia.

10.- CONCURRENTES y SINGULARES, son aquellas pruebas que concurren a probar determinado hecho; singulares las que no están asociadas con otras para ese efecto.

11.- MORALES e IMMORALES, El Maestro Eduardo Pallares en su obra dice, que no es fácil precisar en que consisten las pruebas Inmorales, porque acontece que actos --

o palabras en la vida diaria se consideran inmorales, pueden no serlo en el procedimiento judicial, por ejemplo, - La Suprema Corte de Justicia ha resuelto que es necesario transcribir las palabras injuriosas., tal y como fueron pronunciadas. En opinión del Maestro citado la "Inmoralidad de la prueba radica, no en el hecho material en que consista, sino en la intención contraria a los principios de la ética que la produzca".

12.- HISTORICAS y CRITICAS, Estos términos de la clasificación están tomados de Carnelutti, y se entiende por pruebas Históricas las que reproducen de algún modo el hecho a probar como son: La Prueba de Confesión, Documental Testigos, Inspección Judicial, Fama Pública, Las pruebas Críticas no reproducen el hecho a probar sino que demuestran la existencia o inexistencia en algunos casos la pericial.  
( 22 ).

## o.- CLASIFICACION DE LAS PRUEBAS

" La Ley y la doctrina reconocen como medios de prueba los siguientes":

- I .- La Confesión
- II .- Los Documentos Públicos
- III.- Los Documentos Privados
- IV .- Los Dictámenes Periciales
- V .- El Reconocimiento o Inspección Judicial
- VI .- Los Testigos
- VII.- Las Fotografías, Escritos, Notas, Notas Taquigráficas y en General, todos aquellos elementos aportados por los descubrimientos de la Ciencia ; y
- VIII.-Las presunciones"

Como se dice la Ley Positiva no tiene una disposición que siguiendo un sistema enumerativo, limitativo, como lo sigue el Artículo 93 del Código Federal de Procedimientos Civiles, a manera de ejemplificativa nos señala cuales son los medios probatorios, no obstante, algunas disposiciones que se refieren a dichos medios; ahora bien, surge el problema . ¿ Las Juntas de Conciliación y Arbitraje pueden admitir prueba alguna que no se encuentre --

previamente establecida en las disposiciones legales mencionadas?. Este problema que se presenta a propósito de la materia procesal del trabajo en nuestro país, se ha presentado en diferentes países del mundo a propósito de las Leyes Civiles o Mercantiles o de cualquier otra rama de Derecho. En nuestro concepto y siguiendo la doctrina especial Sui Generis que sobre la naturaleza del trabajo humano expuesto y en atención a los principios, algunos de los cuales son específicos sobre el Derecho Procesal del Trabajo ( 23 ), consideramos que debe aplicarse el sistema de la selección de los medios probatorios, concluimos que los jueces del trabajo sí pueden y deben aceptar pruebas que no se encuentran enumeradas en las disposiciones legales para la resolución de los conflictos de trabajo ( 24 ).

( 23 ), PORRAS LOPEZ, Armando. Derecho Procesal del Trabajo págs. 265 y ss.

( 24 ), PORRAS LOPEZ, Armando. Ob.Cit. págs. 266 y ss.

## NATURALEZA JURIDICA DE LA PRUEBA

La naturaleza de la prueba jurídica la enfocamos en función a los conceptos que se indican a continuación:

### A).- LOS MOTIVOS DE LA PRUEBA

En concepto de Chiovenda son motivos de prueba, -- las razones que producen, mediata o inmediatamente, la -- convicción del juez, ( por ejemplo, la afirmación de un -- hecho de influencia en el juicio, realizada por un testi- go ocular; la observación directa de un daño, hecha por - el juez sobre el lugar ). No obstante es necesario aclarar que una cosa es la serie de móviles ( en cierto modo de - motivos ) de la parte oferente de las pruebas, es decir, - de las razones por las cuales se ha ofrecido cierta clase de medios probatorios, y algo bien distinto, los motivos, o por ejemplo, para mejor decir, el razonamiento del juez sobre el fundamento de dichos medios de prueba.

### B).- OBJETO DE LA PRUEBA

La razón de que los hechos constituyan el objeto- de la prueba, y en cambio el derecho, en términos genera- les, no sea objeto de prueba, es la de que los hechos cons- tantemente cambian; los hechos nunca son los mismos - - -

ya en los actores, ya en los demandados. Por todo ello es necesario que tanto el actor como el demandado, prueben , demuestren, la existencia de los hechos que alegan y sobre los cuales se fundan las acciones y las excepciones. En cambio el derecho no puede ser objeto de prueba, especialmente la ley positiva, y esto debido a que es estable, es fija, se presume que es conocida de todos, al menos durante cierto tiempo, a fin de que las instituciones sociales, sobre todo el estado, tengan una sólida base.

Hemos dicho en términos generales, que el derecho no es objeto de prueba, sin embargo, cuando se invoca una Ley extranjera si debe probarse la existencia de la misma pues si bien, los jueces mexicanos están obligados a saber la ciencia de su profesión , especialmente el conocimiento de la ley positiva, no están obligados a conocer todas las leyes positivas de los diferentes países de la tierra. --

Por todo lo anterior, podemos concluir en el sentido de que la ley positiva extranjera al ser invocada por una de las partes, debe probarse. Esta doctrina es aceptada por la Ley Federal del Trabajo en su Artículo 758 cuando en su parte relativa dice " Si las partes están conformes con los hechos y la controversia queda reducida a un punto de derecho, al concluir la audiencia de demanda y excepciones, la Junta oirá los alegatos y dictará el laudo".

Desde luego advertimos que no todos los hechos son objeto de prueba, pues aquellos en los cuales las partes - están conformes, expresa o tácitamente, no serán objeto de prueba. En efecto, esa doctrina en referencia tiene aplicación a propósito del mencionado artículo, es necesario advertir sin embargo, que aún cuando se aleguen otros he--chos en los cuales las partes están conformes en su exis--tencia ( estos no serán objeto de prueba ) y los hechos alegados en contrario, o negados, serán los hechos objeto - de la prueba.

Siguiendo la doctrina de Garsonnet, César Bru, y - otros, "consideran que los hechos pueden ser objeto de prueba llevando los requisitos siguientes; " ( 2§ )

- 1.- Que los hechos sean alegados por las partes --  
( Artículo 760 Fracción II, de la Ley Federal del Trabajo ).
- 2.- Que sean negados.
- 3.- Que no sean tenidos legalmente por verdaderos.
- 4.- Que no esté prohibida la prueba de los mismos.
- 5.- Que sean admisibles.

Como podemos advertir, la Ley Positiva Mexicana --

( 25 ), TRUEBA URBINA, Alberto / Jorge Trueba Urbina. Nueva Ley Federal del Trabajo Reformada. Edit. Porrúa 1972.

acepta la doctrina sobre la admisibilidad de los hechos sujetos a prueba, haciendo al respecto las siguientes declaraciones complementarias:

Respecto al tercer requisito, es decir, los hechos que no sean tenidos por verdaderos, en opinión nuestra, e interpretando el principio a contrario sensu, dicho tercer requisito se refiere al hecho notorio.

En otras palabras, los hechos notorios al menos -- dentro del Derecho Procesal Mexicano del Trabajo, deben -- tenerse por legalmente verdaderos. Calamandrei nos dice -- respecto de estos hechos notorios que " Son aquellos cuyos conocimientos forman parte de la cultura normal propia de un determinado círculo social".

### C).- EL FIN DE LA PRUEBA

El fin de la prueba es hacer que el juez, mediante el procedimiento lógico de la razón, encuentre la verdad -- con las pruebas aportadas por las partes: se aplicará el -- método deductivo, es decir, se aplicará la norma al caso -- concreto y en esta forma el juez resolverá el conflicto ju rídico. Con las pruebas aportadas por el actor y el demandado, ambas partes tratan que la congruencia entre la idea

que ellos tienen de una cosa y la cosa misma, sea la que es tructure en el espíritu del juez, naturalmente, según sea - el actor o el demandado.

## g).- CARACTERISTICAS DE LA PRUEBA LABORAL

Precisamente en virtud del carácter social de nuestro Derecho del Trabajo, la norma procesal incluyendo la burocrática, es consiguientemente Derecho Social, por cuya situación difieren de las leyes civiles, penales, y administrativas que son de Derecho Público. (26) La Naturaleza Social del Derecho Procesal del Trabajo se determina en función al carácter social de las normas que lo constituyen; tanto el derecho sustancial como el procesal son disciplinas jurídicas que se desprenden de un tronco común. - Nuestro Derecho es eminentemente social, surge en razón y como respuesta a los justos reclamos del proletariado ansioso de mejorar sus condiciones de vida y la reivindicación de sus derechos, por cuya situación surge en nuestro país una lucha sangrienta de la Revolución Mexicana, plasmándose en consecuencia los derechos reclamados por el proletariado ansiosos de conquista en las leyes procesales del trabajo, que vinieron a regular las actividades o funciones sociales del Estado y en favor de los trabajadores.

Precisamente y en atención a la naturaleza social que se desprende de la norma Constitucional en lo que se-

( 26 ), TRUEBA URBINA, Alberto. Nuevo Derecho Procesal del Trabajo. Págs. 375

refiere al Artículo 123 de dicho ordenamiento, las pruebas dentro de la jurisdicción del trabajo encierran una función social y no una jurídica, cuyo objeto es descubrir la verdad sabida más no la verdad ficticia, cuyos caracteres corresponden al derecho procesal burgués. De aquí que las -- pruebas de carácter civil, penal y otras, están al margen y separadas por completo de las pruebas que como ya hemos dicho emergen del Artículo 123 Constitucional, las cuales son generalmente sociales e imposibles de identificar y menos de confundir con las pruebas de otros procedimientos, Por ninguna razón o motivo de orden doctrinario, porque -- por encima de la doctrina están los textos de nuestra Constitución. ( 27 ). En la Ciencia Procesal Burguesa, se contempla la bilateralidad de las partes en el juicio, y en la Ciencia Procesal Social cuya esencia es la disparidad de las partes en función tutelar del litigante débil.( 28 )

( 27 ), TRUEBA URBINA,Alberto. Nuevo Derecho Procesal del Trabajo.

( 28 ), TRUEBA URBINA,Alberto. Ob. Cit.

h.- DIFERENCIA DE LA PRUEBA LABORAL CON LA DE OTROS  
PROCEDIMIENTOS

La prueba Laboral tiene una fisonomía propia que la distingue de la civil, penal, administrativa y fiscal , en cuanto a su función en el proceso ( 29 ) la cual se precisa en la ley y que en función a ésta debe cumplirse, y que se contempla a través de las garantías que se consagran en la parte Dogmática y Orgánica de la Constitución Política.

"Las pruebas en la Jurisdicción del Trabajo, no están sujetas a ninguna arquitectura técnica ni conformación ritualista para producir eficacia jurídica, sin embargo, - las pruebas en las demás jurisdicciones emanadas de la Constitución Política, están sujetas a principios estrictos, - pues precisamente en la parte final del artículo 14, que es la base y esencia de la jurisdicción común, se dispone que en los juicios del orden civil la sentencia definitiva deberá ser conforme a la letra o a la interpretación jurídica de la Ley y a la falta de ésta, se fundará en los principios generales de derecho" ( 30 ) de tal interpretación se desprende, en relación a las pruebas de carácter-

( 29 ), TRUEBA URBINA, Alberto .Nuevo Derecho Procesal del Trabajo. México 19, págs. 375 y ss.

( 30 ), TRUEBA URBINA, Alberto.Ob.Cit. págs 375 y ss.

civil, penal y demás permitidas por la Ley, que se encuentran al margen y separadas de aquellas pruebas que surgen del Artículo 123, las cuales tienen un carácter social, - cuya circunstancia las hace diferentes a las del Artículo 16 invocado, por la naturaleza que éstas guardan, además, no es posible confundir con las pruebas de otros procesos cuando a la que nos referimos, tienen un carácter social- y por encima de cualquier orden doctrinal están los textos Constitucionales.

En las ciencias procesales burguesas, hace marco de presencia la bilateralidad de las partes, en tanto que dentro del marco social que emerge de la Ley procesal social, cuya esencia dentro de este marco, es la disparidad de las partes, en función tutelar del litigante débil. (31)

El sentido social que la prueba laboral encierra, está en que reviste cierta sencillez encaminada a justificar, independientemente de un sentido literario, las acciones sustantivas del trabajador, ya que la prueba que - justifica excepciones patronales difiere de la civil por la función patrimonial que representa, como ejemplo, la prueba laboral del trabajador para comprobar su relación-laboral y el cumplimiento de sus deberes sociales.

( Artículo 3o. de la Ley ) no requiere la rigidez de la prueba para comprobar la inexistencia de la relación o -- del despido. ( 32 ).

## **CAPITULO SEGUNDO**

### **II**

#### **B) LOS MEDIOS DE PRUEBA**

**A) Clasificación**

**B) Características**

**C) Estructura**

## B) LOS MEDIOS DE PRUEBA

### a).- CLASIFICACION

LOS MEDIOS O INSTRUMENTOS DE PRUEBA, son aquellos por los cuales el juez obtiene los elementos lógicos suficientes para alcanzar la verdad; los medios o instrumentos de la prueba, se denominaban clases de prueba y fueron expresados en los siguientes versos latinos: ( 33 ).

Aspectum, scultum, notoria, escriptum.

Jurans, Confesus, pressumptio, fama, probavit.

A propósito de estos instrumentos o medios de prueba, el problema fundamental es el de si el juez está en aptitud de elegir cualquier instrumento probatorio aún cuando no se encuentre establecido por la Ley, en otras palabras, existen dos sistemas:

EL ENUMERATIVO LIMITATIVO, que enumera los medios o instrumentos probatorios.

EL SISTEMA MERAMENTE EJEMPLIFICATIVO, que deja las puertas abiertas para que el juez pueda suplir deficiencias con cualquier instrumento probatorio, aún cuando no se encuentren enumerados.

( 33 ), PORRAS LOPEZ, Armando. Derecho Procesal del Trabajo. páginas 43 y ss.

El Derecho Laboral es tan amplio que comprende todos los medios conocidos y aquellos que en el porvenir sean concebidos por la ciencia moderna. Ahora bien, la Doctrina y la Ley positiva coinciden en que los principales medios de prueba sean los siguientes:

- I.- La confesión
- II.- Los Documentos privados
- III.- Los Documentos públicos
- IV .- Los Dictámenes Periciales
- V .- El reconocimiento o Inspección Judicial
- VI .- Los Testigos
- VII.- Las Fotografías, escritos y notas taquigráficas en general, todos aquellos elementos aportados por los descubrimientos científicos.
- VIII.- Las presunciones

En general estos medios de prueba enunciados son procedentes en materia laboral, sin embargo, nuestra Ley Laboral posee extensas y profundas lagunas, por cuya situación urge crear un Código adjetivo del Trabajo.

Al referirnos en especial a todos y cada uno de estos medios, en nuestro concepto y siguiendo la doctrina especial, sui generis, que sobre la naturaleza del --

trabajo se expone y en atención a los principios, algunos de éstos son específicos sobre el derecho procesal del trabajo; consideramos sin embargo, que debe aplicarse el Sistema de Selección de los Medios de prueba y que los jueces del trabajo si pueden y deben aceptar pruebas que no se encuentren enumeradas en las disposiciones legales, a fin de mejor resolver los problemas que se susciten en el ámbito del trabajo.

## b) CARACTERISTICAS

### LA CONFESIONAL

La doctrina tradicional considera a la confesión como la mejor de las pruebas, por ello la llamó la reina de las pruebas. En forma precisa y clara, Chiovenda nos dice: La confesión, es la declaración que hace una parte de la verdad de los hechos afirmados por el adversario y favorable a ése. En términos generales hay dos categorías de confesión: La Judicial y la Extrajudicial.

La Judicial, es la que se hace libre y formalmente dentro del proceso, en tanto que la, Extrajudicial es aquella que se realiza fuera del mismo.

Dentro de la confesión Judicial, la expresa y la-tácita. La Expresa es la que producen las partes, espontánea o provocadamente, esto es, en sus escritos o en actos de postulación o en la audiencia en que se desahoga-la prueba, sin embargo la confesión ficta, tiene lugar - cuando se llama a declarar a alguna de las partes y no - concurre al Tribunal, en cuyo caso se dan por contestadas en sentido afirmativo las preguntas que formule la contraria en la audiencia respectiva.

FRANCISCO RICCI, se pronuncia en el sentido de que el juez no puede optar sino por los medios probatorios establecidos legalmente y dice al respecto " Una doble razón el interés público de un lado y el interés privado del otro, ha inducido al legislador a determinar los medios de prueba y a no dejar esto al arbitrio del juez o de las partes.

Es de público interés que los derechos de cada ciudadano sean ciertos, y esta certeza no puede ser prácticamente si no son ciertos los medios con los cuales se puede demostrar su existencia. Ocurre así, cuando todos sabemos si un medio de prueba dado, está reconocido como tal, y -- cual es la eficacia que se le atribuye. DEjando los medios de prueba a la apreciación de su valor al arbitrio del juez, no se tiene la certeza del valor que por parte de éste se atribuirá a un medio de prueba determinado, y tal incertidumbre en la prueba no puede menos que producir la incertidumbre dentro del derecho mismo.

Dicho lo anterior y en atención a los medios de -- prueba, a continuación me permito citar aquellos encuadrados por la ley laboral en su artículo 762 que dice a la letra " son admisibles todos los medios de prueba" como se observa no se precisan los medios de prueba sino sólo se enuncian.

La Confesión Laboral se encuentra regulada en la fracción VI del Artículo 760 de la Ley Laboral que a la letra dice: Si se ofrece prueba confesional, se observarán las normas siguientes:

- a).- Cada parte podrá solicitar que su contraparte concurra personalmente a absolver posiciones en la audiencia de recepción de pruebas.
- b).- Cuando deba absolver posiciones una persona moral, bastará que se le cite;
- c).- Las partes podrán solicitar también que se cite a absolver posiciones a los directores, administradores, gerentes y, en general, a las personas que ejerzan funciones de dirección o administración en la empresa o establecimiento, así como a los miembros de la directiva de los sindicatos, cuando los hechos que dieron origen al conflicto sean propios de ellos.
- d).- La Junta ordenará se cite a los absolventes, apercibiéndolos de tenerlos por confesos en las posiciones que se les articulen si no concurren el día y hora señalados, siempre que las preguntas no estén en contradicción con alguna prueba suficiente o hecho feha-

ciente que conste en autos.

e).- Cuando sea necesario girar exhorto, el oferente exhibirá el pliego de posiciones en sobre cerrado. La Junta abrirá el pliego, calificará las posiciones sacará copia de las que fueron aprobadas y la guardará en sobre cerrado bajo su más estricta responsabilidad, remitirá el original en sobre cerrado, para que se practique la diligencia de conformidad con las posiciones aprobadas.

Del anterior precepto se desprende que en materia la boral pueden ser absolventes no sólo las partes en el proceso, sino todas aquellas personas que ejerciten actos de dirección a nombre del principal, siempre y cuando los hechos que dieron margen al conflicto fueren propios de ellos, o que por la naturaleza de los mismos deban serles conocidos. De acuerdo con el Artículo 766 de la Ley de la materia, en la recepción de la prueba confesional se observarán las siguientes reglas:

I.- La persona que se presente a absolver posiciones en representación de una persona moral, deberá acreditar que tiene poder bastante;

II.-La Junta desechará las posiciones que no tengan relación con los hechos y las que juzgue insidiosas, pero de

berá fundar su resolución. Se tienen por insidiosas las que se dirijan a ofuscar la inteligencia del que ha de responder con el objeto de obtener una confesión contraria a la verdad.

III.- El absolvente responderá por si mismo, de palabra, sin la presencia de su abogado o asesor. No podrá valerse de borrador de respuestas, pero se permitirá que consulte simples apuntes o notas, si la Junta, después de tomar -- conocimiento de ellos, resuelve que son necesarios para auxiliar su memoria;

IV.- Las contestaciones deben ser de modo afirmativo o negativo, pudiendo agregar las explicaciones que juzgue conveniente o las que le pida la Junta;

V.- Si se niega a responder, la Junta lo apercibirá en el acto de tenerlo por confeso si persiste en su negativa;

VI.- Si las respuestas son evasivas, la Junta de -- oficio o a instancia del articulante, lo apercibirá igualmente de tenerlo por confeso;

VII.- Cuando alguna posición se refiera a hechos -- que no sean personales del absolvente, podrá negarse a contestarla si los ignora. No podrá hacerlo cuando los hechos,

por la naturaleza de las relaciones entre las partes, deben serles conocidos aún cuando no sean propios; y

VIII.- La Junta hará efectivo el apercibimiento a= que se refiere el artículo 760, Fracción VI, Inciso D), si la persona que deba absolver posiciones no concurre , o a la que concorra en representación de una persona moral no tiene poder bastante. Esta última fracción regula la confesión fic ta en el sentido de que si no comparecen las partes a absol ver posiciones el día y hora que para tal efecto se señale se les tendrá por confesos fictamente de las que se les for mule por la contraría siempre y cuando no estén en contradic ción con alguna prueba suficiente o hecho fehaciente que - conste en autos, lo mismo sucederá si el que comparece en - representación de una persona moral no acredita tener bastan te y suficiente poder. La Ley del Trabajo al respecto esta blece una excepción en su artículo 769 cuando estipula que - si alguna persona no puede, por enfermedad u otras circuns- - tancias especiales concurrir al local de la Junta para absol ver posiciones, no se le tendrá por confeso fictamente de -- las que se le articulen, si la Junta comprueba la veracidad de dichos motivos, y en cuyo caso, se trasladará al lugar -- donde aquélla se encuentre.

En el proceso del trabajo, las Juntas de Concilia-- ción y Arbitraje, como se ha dicho, tienen la obligación en

el caso de la confesión ficta, de examinar las demás pruebas que obran en el expediente a fin de que las respuestas fictas no estén en contradicción con algún hecho fehaciente que conste en el expediente, es decir, deben ser calificadas de ilegales. La H. Suprema Corte de Justicia ha establecido correlación a la confesión ficta y los hechos fehacientes, lo siguiente:

CONFESION FICTA, "su valor probatorio, para que la confesión ficta de una de las partes por no haberse presentado a absolver posiciones, tengan valor probatorio, es preciso que no estén en contradicción con alguna otra prueba o hecho fehaciente. Así cuando la Junta le concede valor a pesar de que está en contradicción con una prueba documental no objetada por la contraria que obre en autos, incurre en violación del Artículo 527 de la Ley Federal del Trabajo."

CONFESION FICTA. SU VALOR PROBATORIO, "La eficacia probatoria de la confesión ficta de la parte demandada no se desvirtúa por el hecho de que al contestar la demanda haya negado los acontecimientos relatados a ésta, pues el valor de dicha confesión sólo se destruye con otra prueba o hecho fehaciente que obre en autos, y en el caso indi

cado, lo único fehaciente es que el demandado negó las afirmaciones contenidas en la demanda, más no que los hechos relativos no fuesen ciertos. ( 34 )

CONFESION FICTA EN MATERIA DE TRABAJO, Es ineficaz cuando existen pruebas directas en contra, si un patrón ha sido declarado confeso por no concurrir a la audiencia en que debía absolver posiciones, aporta durante el juicio pruebas directas que estén en contradicción con los hechos que se tuvieron como ciertos, logra destruir la presunción legal que se había establecido en su contra y puede ser absuelto si de las pruebas rendidas aparece demostrada su excepción. ( 35 ).

CONFESION FICTA, NO PUEDE SER DESVIRTUADA POR OTRA PRESUNCION HUMANA, La inexistencia de un contrato de trabajo entre las partes, acreditada con la confesión ficta del representante legal, no puede desvirtuarse con la simple presunción humana derivada de que el trabajador no haya cobrado durante varios meses sus salarios, pues además de que esto último puede explicarse si tenía otra fuente de ingresos no es lógico desvirtuar una presunción legal con otra

( 34 ), Ejecutoria de 23 de Junio de 1954. Vicente Arana. Directo 2156/55 José S. Nuñez. Boletín de Información Judicial México, 1957.

( 35 ), Directo 651/50 Luis Straffon Chávez, Boletín de Información, México, 1960. página 143.

simplemente humana". ( 36 ).

Expuestas estas categorías de la confesión, además consideramos que existen tres elementos esenciales de la -- confesión a saber:

- a).- Que los hechos perjudiquen a los intereses -- del que confiesa.
- b).- Que la declaración del confesante beneficie a la contraria.
- c).- Que se efectúe la confesión dentro del proceso.

Respecto al primer requisito, se puede ver, que -- cuando la confesión se realiza sobre hechos propios, es un acto personalísimo y que siendo cada quién responsable de -- sus actos, la declaración del confesante perjudica irremisiblemente a quién lo haga.

En cuanto al segundo requisito se puede decir que este positivamente, es una prueba que ofrece la contraria.

En relación al tercer requisito, este que como -- verdadera forma debe desarrollarse dentro del proceso y no fuera de él.

## LA DOCUMENTAL

El vocablo documento se deriva de Documentum y éste a su vez, del verbo docesere, que significa enseñar, esto es, medio de enseñanza. Desde el punto de vista específico y en función de la idea procesal, por documento debemos entender el testimonio humano consignado gráficamente en un instrumento material e idóneo, que crea, modifica o extingue una relación jurídica. Hay que distinguir entre la declaración y el documento.

La declaración, es el contenido en tanto que el documento es el continente.

En cuanto a los documentos públicos, son aquellos en los cuales intervienen funcionarios investidos de FÉ PÚBLICA o los Notarios.

En cuanto a los documentos Privados, son aquellos que se dan en el ámbito de los particulares por motivo de transacciones privadas.

Cabe destacar que en cuanto a la naturaleza del documento, éste en nada influye para la justificación del hecho, por razón de que la prueba laboral se valora en conciencia. -- Las partes tienen la posibilidad de acreditar determinados

hechos a través de documentos, los cuales deben presentarse directamente en la audiencia de pruebas y alegatos, ya - que es criterio de las Juntas de Conciliación y Arbitraje, - reiterado por la doctrina Jurisprudencial de nuestro máximo Tribunal, que cuando las partes se encuentren en posibilidad de obtener directamente los documentos, copias certificadas, etc. deben presentarlos en ese momento. Por ello es conve-- niente que cuando se pretenda ofrecer una prueba documental que obre en otro expediente o que se encuentra en poder de otras autoridades, debe de acompañarse un escrito en el que conste que se ha pedido a dichas autoridades la expedición- o devolución de los documentos que se quieren ofrecer, para el efecto de que la Junta no le rechace la prueba ofrecida- sino que al contrario, por conducto de ésta, se dirija a la autoridad que tiene en su poder dichas pruebas documentales a fin de que estas sean devueltas a la brevedad posible.

La Ley Federal del Trabajo en su Artículo 760, Fracción V, se refiere a esta prueba al establecer que las partes deberán exhibir los documentos u objetos que ofrezcan - como prueba, y que si se trata de informes o copias que deba expedir alguna autoridad, podrá el oferente solicitar a la Junta que los pida, indicando los motivos que le impiden ob- tenerlos directamente. La Junta deberá examinar en concien-

cia en el laudo todos aquellos documentos públicos o privados que consten en autos, siempre que no hubieren sido formalmente como prueba, por razones de equidad y porque forma parte de las actuaciones que forman el expediente.

#### DICTAMENES PERICIALES.

La prueba pericial es aquella en la cual son necesarios conocimientos en alguna ciencia o arte. De todas las pruebas es la más técnica. El Perito es la persona versada en alguna ciencia o arte que pueda ilustrar al tribunal sobre algún aspecto de la controversia. La actividad del perito debe ser considerada como auxiliar del juez en la busca de máximas o reglas de experiencia y de conocimientos especiales. El juzgador ante la imposibilidad de ser un hombre de conocimientos universales, necesita el asesoramiento de un individuo versado en alguna ciencia o arte a fin de ilustrarse mejor para dictar una sentencia más justa, apegándose a los hechos contrvertidos.

Al ofrecerse la prueba pericial el oferente indicará la materia sobre la que debe versarse el peritaje, una vez admitida por la junta, ésta prevendrá a las partes que se presenten a sus peritos en la audiencia de recepción de partes apercibiéndolo al oferente de que lo tendrá por desistido de la prueba si no lo presenta y a la-

contraparte de la prueba que se recibirá con el perito del oferente.

El trabajador puede solicitar que la Junta le asigne su perito y cuando exponga las razones por las que no pueda cubrir los honorarios correspondientes.

El hecho de que la ley autoriza a las partes para designar a sus peritos no quiere decir que el perito designado pueda considerarse como dependiendo de la parte que lo nombró, ya que los servicios que presta el perito son en su calidad de auxiliar del tribunal. Esta tesis se encuentra expuesta en la siguiente ejecutoria. El perito no es ni puede ser considerado nunca como trabajador, toda vez que es un auxiliar de la autoridad judicial y aún cuando económicamente dependiera de la parte que lo nombró sus servicios los presta no a ésta, sino al juez, no encontrándose bajo la dirección de quién lo hubiera nombrado, puesto que su obligación consiste en dictaminar conforme a su leal saber y entender sin que tenga que atender a los intereses de las partes, pues bien sabido es que la obligación de un perito no consiste en rendir un dictamen favorable a los intereses de una de ellas sino conforme a la verdad, y de no hacerse esto y aceptar la dirección de la parte que lo nombró, faltaría al cumplimiento de su deber como perito, en consecuencia, las circunstancias de que el Señor X, dependiera económicamente de los Señores Z, situa-

ción ésta que no puede cambiar la naturaleza de los servicios, porque dichos servicios consistieron precisamente, en los estudios y trabajos efectuados para formular los dictámenes.

La Prueba Pericial a pesar de su naturaleza técnica sólo tiene el valor probatorio que le asigne la Junta de Conciliación y Arbitraje al apreciarla en conciencia. La Tesis ha sido sostenida por la Suprema Corte en la jurisprudencia siguiente:

"Juntas de Conciliación y Arbitraje apreciaciones de la prueba pericial por las Juntas de Conciliación y Arbitraje son soberanas para apreciar la prueba pericial que ante ellas se rinda sobre cuestiones técnicas, y por tanto dicha soberanía las faculta para dar el valor que estime convenientes, según su prudente arbitrio, a los dictámenes presentados por los peritos". Esta tesis es congruente con la soberana libertad de apreciación que se le ha reconocido a las Juntas de Conciliación y Arbitraje de acuerdo con el Artículo 768 de la Ley Federal del Trabajo, para la recepción de la prueba pericial, que observará las siguientes reglas:

I.- Si los peritos no pueden rendir su dictámen en la audiencia la Junta señalará día y hora para que los presenten. Las partes y los miembros de la Junta podrán hacer les las preguntas que juzguen convenientes.

11.- Si alguno de los peritos no concurre a la audiencia a que se refiere la Fracción anterior sin causa justificada, previamente anunciada y comprobada, la prueba se desahogará con el perito que concurra; y,

111.- En caso de discrepancia en los dictámenes la Junta podrá designar un perito tercero. En aquellos casos en que la prueba pericial tiene por objeto cuestiones relativas a alguna ciencia o arte, en que se requiere conocimientos especiales para la justificación de determinados hechos en el proceso laboral, se acostumbra que si alguna de las partes ofrece perito, la contraria a su vez lo haga, y como siempre ocurre que éstos dictámenes contradictorios los tribunales del trabajo, se ven en la necesidad de designar peritos terceros para mejorar el esclarecimiento de la verdad. Se entiende desahogada la prueba pericial cuando los peritos ya sea verbalmente o por medio de dictámenes, han expresado su opinión a la Junta, en la inteligencia de que cuando éstos dictámenes son escritos deben ser ratificados ante los Tribunales.

El dictámen es un medio de ilustrar al juzgador sobre las cuestiones acerca de las cuales éste carece de preparación para formarse un juicio acertado, le proporciona elementos imprescindibles para orientarle en la apreciación de una cuestión técnica directamente relacionada con - - -

el negocio, por consiguiente de influencia para la resolu  
ción del caso sobre el que esté obligado a juzgar.

## EL RECONOCIMIENTO O INSPECCION JUDICIAL

El examen directo, por el tribunal, de los objetos, documentos, libros, lugares e inmuebles para formar su -- convicción se denomina reconocimiento o inspección judicial.

La Ley Federal del Trabajo se refiere a una forma -- táctica de esta prueba en sus artículos 762. "Son admisibles todos los medios de prueba" y 763 "Las partes están obligadas a aportar todos los elementos probatorios de que dis -- pongan que puedan contribuir a la comprobación de los he -- chos o al esclarecimiento de la verdad".

De una manera directa se refiere a ella en el Artf -- culo 765 en su parte final: " La Junta podrá ordenar el exa -- men de documentos, objetos y lugares, su reconocimiento por peritos y en general practicar las diligencias que juzgue -- convenientes para el esclarecimiento de la verdad ".

Bajo la denominación de inspección ocular incluimos tres tipos de prueba que pueden ser rendidas por las par -- tes en el proceso laboral. Examen de documentos, como obje -- tos y lugares, el examen de documentos y objetos que no se -- encuentren en autos sino fuera del tribunal así como de lu -- gares, constituye un acto de inspección ocular que realizan las Juntas de Conciliación y Arbitraje con objeto de rece -- per las observaciones directas de sus sentidos sobre las -- cosas que son objeto del pleito, o que tienen relación con

61. Ofrecida y admitida la prueba de inspección , las Juntas deben ordenar su desahogo en la forma que estimen conveniente, la Prueba de inspección de libros, documentos, objetos y lugares, la desahogan los Tribunales del trabajo de acuerdo con la facultad que al respecto les otorga la Ley, constituyendose en los sitios donde se encuentren aquellos, a efecto de dar fé de las particularidades a que se contraiga la prueba. Los tribunales del trabajo tienen libre acceso colegial para desahogar dichas pruebas, a cuyo efecto -- disponen de todos los medios de apremio establecidos por la Ley, con el objeto de que la práctica de las diligencias -- respectivas obtengan la eficacia debida. Generalmente se comisiona al actuario para que practique tales diligencias -- aunque en casos especiales es el propio tribunal el que lleva a cabo esos actos de inspección ocular. Para el desahogo de la inspección los tribunales del trabajo disponen de la más amplia libertad procesal.

En tal virtud, con anuencia de la Junta, las partes, sus representantes y asesores podrán concurrir a la diligencia respectiva de la cual deberá levantarse acta o razón en autos.

Las partes deben precisar los documentos y fechas de éstos, así como en los libros o asientos de los mismos, en los que deberá efectuarse tal inspección por parte de la persona o personas designadas, porque si no se hace de ese-

modo las Juntas desecharán las pruebas.

### TESTIMONIAL

Testigo es la persona extraña al juicio, que declara acerca de los hechos y de las particularidades o circunstancias controvertidas en la relación procesal. La parte que ofrezca prueba testimonial indicará los nombres de sus testigos y podrá solicitar de la Junta que los cite, señalando su domicilio y los motivos que le impiden presentarlos directamente en su caso. En cuanto a la recepción de esta prueba se regula por la Ley Federal del Trabajo en su artículo 767 que a la letra dice:

I.- Las partes presentarán sus testigos en la audiencia de recepción de pruebas, salvo lo dispuesto en el Artículo 760 Fracción VII,

II.- No podrán presentarse más de cinco testigos por cada hecho que se pretenda probar.

III.- La Junta tendrá la facultad a que se refiere la Fracción I del artículo anterior.

IV.- Para el examen de los testigos no se presentarán interrogatorios, salvo en lo dispuesto en el Artículo 760, Fracción VII. Las partes formularán las preguntas ver

balmente y directamente. Primero interrogará el oferente de la prueba y a continuación las demás partes; y

V.- Las tachas se formularán al concluir la recepción de la prueba. La Junta señalará día y hora para el desahogo de las pruebas respectivas. En relación con la prueba Testimonial, existen las siguientes Tesis Jurisprudenciales:

Si las partes en conflicto no presentan los testigos que deban ser examinados en la audiencia respectiva, las Juntas deben tenerlas por desistidas de la prueba testimonial, salvo el caso de que, por enfermedad u otro motivo que la Junta estime justo, no pueden presentarse, pues entonces podrán recibírsele sus declaraciones en su domicilio, o por medio de exhorto, si residen fuera del lugar del juicio, debiéndose en estos casos probar que ocurren tales circunstancias. ( 37 ).

Si se presenta un documento firmado por terceras personas y no se cita a éstas para que las ratifique ni se dá oportunidad para preguntar, no debe tomarse en cuenta ese documento. ( 38 ).

( 37 ), Informe rendido a la Suprema Corte de Justicia de la Nación por su Presidente México, 1942, Cuarta Sala , página 118.

( 38 ), Semanario Judicial de la Federación, Tomo LXI página 4582.

Las Juntas no están obligadas a ordenar la ratificación de las firmas que calzan los documentos presentados como prueba por las partes en el juicio, sino las mismas partes son las que deben cuidar de que se llene ese requisito.

## TESTIGO EN MATERIA DE TRABAJO

Es ilegal que una Junta niegue valor probatorio a los testigos presentados por el patrón demandado, fundándose en que por estar ligados con la negociación respectiva, existe la presunción de que se inclinan a favor de -- quién los presentó en la audiencia, ya que en la mayoría de los casos, la empresa no puede presentar más testigos que sus propios trabajadores por ser los únicos que pudieron haber presenciado el hecho sobre el que declaran. (39 )

TESTIMONIO SINGULAR, en materia de trabajo, valor probatorio. Un sólo testigo puede formar convicción en el Tribunal, si en el mismo concurren circunstancias que son garantías de veracidad pues no es solamente el número de declaraciones lo que puede evidenciar la verdad, sino el conjunto de convicciones reunidas en el testigo, y las -- cuales siendo por si indudables, hacen que el declarante sea insospechable de falsear los hechos que se investigan. ( 40 ).

( 39 ), Semanario Judicial de la Federación, Tomo LXIV, -- página 3042.

( 40 ), Apéndice de Jurisprudencia al Semanario Federal de la Federación, Quinta Epoca ,México 1955.pág. 1948.

Las preguntas que se hagan a los testigos, encaminadas a comprobar las relaciones laborales y los hechos respectivos son aprobadas previamente por el representante del gobierno, quién lleva la dirección del proceso laboral, con el voto de los representantes del capital y -- del trabajo. Así proceden las Juntas en la práctica cotidiana. En la misma forma se procede a las repreguntas.

## LAS PRESUNCIONES

La prueba presuncional jurídica y humana es la consecuencia que la Ley o el juez, deducen de un hecho conocido para averiguar la verdad de otro desconocido.

Las presunciones se dividen en legales y humanas.

LAS PRESUNCIONES HUMANAS, constituyen la regla general en tanto que las LEGALES son excepciones. Las presunciones Legales existen expresamente en la Ley y hacen prueba plena, en tanto que las presunciones humanas no hacen prueba plena, sino antes bien, admiten en contrario. Es principio universal en materia de derecho procesal que la persona que alegue en su favor una presunción legal sólo debe probar la existencia del hecho sobre el cual se funde la presunción.

"La particularidad que las presunciones presentan en relación de la carga de la prueba, es que, estando aquellas constituidas por una doble o sucesiva categoría de hechos-- exigen probanza de los de la primera y quedan exentos de -- ello los segundos precisamente por disposición de la Ley, - que en ese caso reserva al juzgador la misión singular de-- analizar la conexión lógica que existe entre unos y otros - sobre cuya apreciación a de versar la crítica en los supues

tos en que se suscite el recurso". ( 41 ).

Las presunciones jurídicas y humanas constituyen en los conflictos de trabajo, medios probatorios de mayor aplicación pues mediante deducciones de hechos probados; se llega a obtener la verdad sabida que es base y esencia del proceso laboral; de manera que el efecto de las pruebas presuncionales se recoge en el acto de valorar las -- pruebas de conciencia, estableciendo en el laudo el resultado de la apreciación que hagan las Juntas de Conciliación y Arbitraje de las presunciones, en uso de las facultades soberanas de apreciación en conciencia de las pruebas que les otorga la Ley. Las presunciones humanas provienen de los hechos probados, que son objeto de controversia y de los cuales los tribunales del trabajo al apreciarlos en conciencia derivan de éstos las presunciones legales que son básicas para establecer la verdad sabida. Entre las presunciones jurídicas que establece expresamente la Ley Laboral, destacan las consignadas en los Artículos 21 y 754, respecto a que se presume la existencia del contrato de trabajo entre el que presta un servicio y el que recibe, así como el tener ciertos los hechos de la demanda no controvertidos ó los confesados fictamente salvo -- prueba en contrario.

## ESTRUCTURA

En cuanto a los medios de prueba ya enunciados pasaremos a su análisis respectivo, sin embargo, considerando de gran importancia a la audiencia de ofrecimiento y de admisión de pruebas dentro del procedimiento, me permito citar:

La Audiencia de ofrecimiento y admisión de pruebas y como su nombre lo indica, es una audiencia en la cual las partes ofrecen en su orden correspondiente las pruebas que pretenden sean desahogadas en los términos legales correspondientes por la Junta que conozca del asunto, dichas pruebas deben concretarse a los hechos fijados en la demanda y en su contestación que no hayan sido confesados llanamente por las partes a quién perjudiquen.

Pasado el período del ofrecimiento de las pruebas, la Junta o el grupo especial, en su caso, a mayoría de votos declarará cuales son las pruebas que se admiten y cuales desecharán por improcedentes o inútiles a cuyo caso el Artículo 760 de la Ley de la materia afirma lo siguiente:

Dice a la letra. En la Audiencia de ofrecimiento de pruebas se observarán las normas siguientes:

1.- Si concurre una sola de las partes, ofrecerá sus pruebas de conformidad con las Fracciones siguientes. Si ninguna de las partes concurre, la Junta procederá de conformidad con lo dispuesto en el artículo 770:

II.- Las pruebas deben referirse a los hechos con tenidos en la demanda y su contestación que no haya sido confesados por las partes a quien perjudiquen;

III.- Las partes podrán ofrecer nuevas pruebas, - siempre que se relacionen con las ofrecidas por la contra parte;

IV.- Las pruebas se ofrecerán acompañadas de los elementos necesarios para su desahogo;

V.- Cada parte exhibirá desde luego los documentos u objetos que ofrezca como prueba. Si se trata de informes o copias que deban expedir alguna autoridad, podrá el ofe rente solicitar de la Junta que los pida, indicando los - motivos que le impiden obtenerlos directamente;

VI.- Si se ofrece Prueba Confesional, se observa- rán las normas siguientes:

a).- Cada parte podrá solicitar que su contrapar- te concorra personalmente a absolver posiciones en la au- diencia de recepción de pruebas.

b).- Cuando deba absolver posiciones una persona-

moral, bastará que se le cite.

c).- Las partes podrán también solicitar que se cite a absolver posiciones a los directores, administradores, gerentes, y, en general, a las personas que ejerzan función de dirección o administración en la empresa o establecimiento, así como a los miembros de la directiva de los sindicatos, cuando los hechos que dieron origen al conflicto sean propios de ellos.

d).- La Junta ordenará se cite a los absolventes, - apercibidos de tenerlos por confesos en las posiciones que se les articulen si no concurren en día y hora señalados, - siempre que las preguntas no estén en contradicción con alguna prueba suficiente o hecho fehaciente que conste en autos.

e).- Cuando sea necesario girar exhorto, el oferente exhibirá el pliego de posiciones en sobre cerrado. La Junta abrirá el pliego, calificará las posiciones, sacará de las que fueron aprobadas, y la guardará en sobre cerrado bajo su más estricta responsabilidad, y remitirá el original en sobre cerrado, para que se practique la diligencia de conformidad con las posiciones aprobadas.

VII.- La parte que ofrezca prueba testimonial indicará los nombres de sus testigos y podrá solicitar de la Junta que los cite, señalando su domicilio y los moti-

vos que le impiden presentarlos directamente.

Cuando sea necesario girar exhorto para la recepción de la prueba testimonial, el oferente exhibirá el pliego de preguntas. La contraparte podrá exhibir sus preguntas en sobre cerrado, que será abierto por la autoridad exhortada, o formularlas directamente ante ésta;

VIII.- Si se ofrece prueba pericial, el oferente indicará la materia sobre la que debe versar el peritaje. Admitida la prueba, la Junta prevendrá a las partes que presenten sus peritos en la audiencia de recepción de pruebas, apercibiéndolo al oferente de que lo tendrá por desistido de la prueba si no lo presenta y a la contraparte de que la prueba se recibirá con el perito del oferente. El trabajador podrá solicitar de la Junta que designe su perito, exponiendo las razones por las que no pueda cubrir los honorarios correspondientes;

IX.- Concluido el ofrecimiento, la Junta resolverá cuales son las pruebas que admite y desechará las que estime improcedentes o inútiles; y,

X.- Dictada la resolución a que se refiere la Fracción anterior, no se admitirán nuevas pruebas, a menos que se refieran a hechos supervenientes o que tengan por fin probar las tachas que se hagan valer en contra -

de los testigos".

En el proceso, durante el término probatorio, las pruebas se ofrecen y se van desahogando en el orden debido, pero existe al respecto una audiencia única en la cual deben ofrecerse todas las pruebas, excepción hecha de las pruebas supervenientes a que se refiere el último párrafo del multicitado Artículo 760, una vez admitidas las pruebas en forma determinada, los Tribunales para los fines necesarios dentro del procedimiento van señalando los días y horas en que debe llevarse a cabo las actuaciones necesarias para el desahogo de las pruebas.

## C).- LA CARGA DE LA PRUEBA

### a).- ANTECEDENTES

El estudio del dogma de la Carga de la Prueba en el Derecho vigente, importa como presupuesto necesario una --- gran importancia por el papel que dentro del procedimiento o los procedimientos ha representado. Acerca del concepto - Carga de la Prueba, se puede decir que ésta en cada civilización, en cada época puede por ventura haber tenido un -- concepto propio de Carga de la Prueba, una doctrina propia de las decisiones determinadas en este campo, la tradición romana ha sido maestra de los otros pueblos y desde la época del Renacimiento Jurídico es precisamente al principio - romano al que todos acuden, como al más adherente a una visión realfstica de la vida, a las exigencias de justicia, a acusadas por todo pueblo civilizado. Es sintomático al res-- pecto que el criterio germánico haya tenido poca vitalidad-- entre los pueblos no germánicos tanto que por los demás, -- también estos últimos terminaron por adoptar el principio - romano (42 ). Existe pues una continuación de tradición, - que comparte la necesidad de un estudio del desarrollo del-

concepto de la Carga de la Prueba, hasta su adaptación en los procesos actuales. Respecto del desarrollo del dogma de la Carga de la Prueba aparece así: ( 43 ).

a).- En una primera fase, la afirmación en juicio pone sin más al agraviado en la situación de deberes disculpar o, de una manera más general de deberes defender.

b).- En un segundo estadio, el juez establece cual de las partes debe producir la prueba en juicio, sobre las bases de reglas de experiencia, que le indican cual es la parte que se encuentra en mejor posición para aducir dicha prueba.

c).- En una tercera fase, se solidifican tales reglas: Junto a la prueba directa se forma la prueba Contraria dirigida a combatir los resultados de la prueba.

d).- La combinación de los fenómenos considerados en los incisos b), y c), dan lugar al dogma de nuestro Derecho Común en el que es considerado bajo el perfil exclusivo de la actividad probatoria individual, de manera que las reglas de distribución de la Carga de la Prueba, se manifiesta como regla legal.

( 43 ), MICHELI, Gian Antonio. La Carga de la Prueba. Ed. - Jurídicas Europa América. Buenos Aires. pág 5 y - ss.

e).- En un último estadio, la actividad de las partes, es factor condicionante y necesario para conseguir un resultado favorable.

Como es evidente el dogma en su desarrollo depende de la estructura y de la función del proceso.

b).- CARACTERISTICAS

Tradicionalmente se dice que la carga de la prueba es aquella que incumbe al actor, en tanto que al demandado le corresponde probar sus excepciones, este principio tradicional respecto de que la carga de la prueba corresponde al actor, tiene por fundamento lógico que del que afirma - tiene la obligación de probar, esto indica que debe demostrarse fehacientemente la verdad de los hechos de su demanda, en tanto que el demandado debe probar sus excepciones, es decir, los hechos de los cuales se desprenden sus excepciones y defensas. La Carga de la Prueba representa el gravamen que recae sobre las partes de facilitar el material probatorio necesario al juez para formar su convicción sobre los hechos alegados por los mismos.

En atención a las ideas modernas, éstas surgen en razón a la actividad de los juristas, los cuales dieron la espalda a todo proceso medioeval, formularon duras críticas, aplicaron la ley y como consecuencia de esta actividad surgen pues por este hecho las modificaciones de las normas tradicionales procedimentales en materia de prueba y se dá nacimiento a aquellas ideas fundamentales de las nuevas -- tendencias del Derecho Probatorio, creándose así una idea moderna de la prueba.

Una solución contraria a la carga de la prueba, dejaría al obrero demandado en un estado de indefensión desventajosa con el derecho Justiciario Social.

### c). - FUNCION

En torno al concepto de la carga de la Prueba, ésta ha sido considerada por algunos procesalistas contemporáneos entre ellos Rosemberg, como la Teoría de las Consecuencias de la omisión probatoria. La necesidad de probar es una Carga procesal que impone la de ejecutar determinadas actividades probatorias con objeto de obtener resultados favorables en el proceso. La necesidad de probar es pues, consecuencia lógica del principio dispositivo.

El Maestro Trueba Urbina ( 44 ), en atención de la - Carga de la Prueba, dice lo siguiente: "La teoría de la Carga de la Carga de la Prueba, en el proceso moderno, no constituye obligación de probar, sino la facultad de las partes de aportar al tribunal el material probatorio a fin de probar un criterio sobre la verdad de los hechos afirmados o - alegados( 45 ).

La Carga de la Prueba en el proceso del trabajo es actividad de las partes, sin embargo, la Ley Federal del Trabajo en - sus Artículos 765 y 774 autoriza a practicar de oficio diligencias probatorias y a recabar elementos de convicción ne-

( 44 ), TRUEBA URBINA, Alberto. Obra Citada. páginas 374 y ss.

( 45 ), TRUEBA URBINA, Alberto. Obra Citada. Páginas 374 yss.

cesarios para mejor esclarecimiento de la verdad. ( 46 ).

Respecto de la Carga de la Prueba, el Maestro Ra  
fael de Pina sostiene lo siguiente: "Es la necesidad de  
justificar las aseveraciones o hechos en el proceso por  
propio interés y no por deber". ( 47 ). Los procesalistas  
modernos consideran a la Carga de la Prueba como ya se  
ha apuntado anteriormente como una necesidad que tiene -  
su origen, no en la obligación legal, a formar la convic  
ción de las Juntas sobre los hechos de las acciones o --  
excepciones planteadas en el proceso.

( 46 ), TRUEBA URBINA, Alberto. Obra Citada. páginas 374 y ss.

( 47 ), CASTILLO LARRAÑAGA, José, Rafael de Pina, Derecho --  
Procesal Civil.

d).- INVERSION DE LA CARGA DE LA PRUEBA

La Inversión de la Carga de la Prueba puede definirse como la alteración de su orden antural, en virtud de la cual, se atribuye en ciertos casos señalados previamente a quien conforme al mismo, no estaría sujeto a élla.

En el Derecho del Trabajo se rige, aunque a título excepcional, el sistema de inversión de la prueba, que pone a cargo del patrón la necesidad de justificar ciertos hechos determinados por la Ley expresamente, la inversión de la prueba.

La inversión de la Carga de la Prueba escribe el Maestro Alberto Trueba Urbina ( 48 ), "cumple pues, en el proceso del trabajo, una función tutelar del trabajador - que constituye la finalidad de toda la legislación social; priva con gran interés cuanto se refiere al elemento obrero y a su protección.

La Inversión de la Carga de la Prueba surge en -- función doctrinal dada por jurisprudencia laboral, con el fin de suplir deficiencias legales en favor del trabajador frente al industrial en el proceso del trabajo.

( 48 ), TRUEBA URBINA, Alberto. Nuevo Derecho Procesal del Trabajo. Editorial Porrúa. pág. 377

e).- CONSECUENCIAS

La Carga de la Prueba representa el gravámen que recae sobre las partes, las cuales facilitan el material probatorio necesario al juez para formar su convicción sobre los hechos alegados por las mismas.

La Carga de la Prueba la constituye una obligación-jurídica. En el Proceso Moderno no cabe hablar de obligación de probar, sino de interés de probar.

La Carga de la Prueba se concreta en la necesidad de observar una determinada diligencia en el proceso para evitar una resolución desfavorable.

La Carga de la Prueba constituye una facultad de las partes, que ejercitan en su propio interés y no un deber.

La Suprema Corte de Justicia al respecto ha establecido una función a este tema, diversos criterios corresponden en las siguientes tesis y jurisprudencias que a continuación se transcriben.

LA CARGA DE LA PRUEBA CORRESPONDE AL PATRON PARA ACREDITAR QUE EL OBRERO SE SEPARO VOLUNTARIAMENTE DEL TRABAJO O ABANDONE ESTE.

La Cuarta Sala, en diversas ejecutorias entre otras la relativa al Amparo interpuesto por Eusebio Pérez Cortina, Toca 2914/35/2a. fallado el 24 de Agosto de 1935- ha sostenido la tesis relativa a que, cuando un trabajador presenta reclamación por separación injustificada del trabajo, es suficiente que justifique la existencia del Contrato de Trabajo y la circunstancia de que no se encuentra prestando servicio, para que se estime fundada la base de su acción quedando a cargo del patrón la obligación de probar, en estos casos, o bien que el obrero se separó voluntariamente de su trabajo o bien, que en el caso de que se le hubiese despedido, la separación fue justificada. La Tesis de que se trata, se ha fundado en el hecho de que los obreros, en la gran mayoría de los casos, se encuentran materialmente incapacitados para probar su separación, ya que es lógico suponer que los patrones se cuidan de que ésta no se efectúe con la intervención o ante la presencia de otra persona, pues sólo en determinados casos y cuando el DESPIDO se realiza en forma violenta puede éste realizarse delante de otras personas que en su caso, pueden testificar sobre la separación, en forma cierta, es decir, con conocimiento efectivo de los hechos,

por esta misma razón, según se expresó al fundarse la Tesis que aquí se sostiene, es cierto también que en determinados casos los trabajadores recurren al testimonio falso de testigos supuestos para comprobar su DESPIDO, cosa que desde luego debe estimarse censurable. Por otra parte, los patronos, en aquellos casos que los trabajadores abandonan voluntariamente el trabajo, están en aptitud de informar inmediatamente a las autoridades respectivas acerca de la ausencia del trabajador, y aún pueden promover a continuación la rescisión del Contrato de Trabajo, si aquella se prolonga por más de tres días. En estas condiciones, -- las tesis sustentada por esta Sala en el sentido de que al patrón corresponde la carga de la prueba en el caso a que se ha hecho referencia, para acreditar que el trabajador se separó voluntariamente del trabajo, o para acreditar -- que el DESPIDO de que se le hizo objeto fue justificado, -- no puede ser impugnada por falta de equidad, ya que sí --- bien es cierto que existe el principio que establece que el que afirma está obligado a probar, y que dentro de ese principio podría colegirse que cuando el patrón niega el DESPIDO, debe recaer sobre el obrero la carga de la prueba y su separación, hay que tener en cuenta, sin embargo, que lo que el trabajador exige en tales casos no es otra cosa--

sino el cumplimiento del contrato de Trabajo, por lo que - debe estimarse que es suficiente que demuestre la existencia de dicho contrato y el hecho de que ha cesado en el de sempeño de sus labores, para que se considere la base de - su acción acreditada, la que, a su vez, se estimará en último término fundada o no, según el sentido de convicción - que en el ánimo de los miembros de la Junta determinen las pruebas correspondientes del patrón".

EJECUTORIA DEL 26 DE ENERO DE 1959, ISABEL FORTUS RAVINOVICH Y COAG., DESPIDO, CARGA DE LA PRUEBA DEL.

Cuando el trabajador alega en el juicio obrero haber sido despedido y la defensa patronal consiste en que áquel se separó voluntariamente, este extremo toca probarlo al -- propio demandado por ser él quién está en posibilidad de de mostrar ésa separación o abandono por parte del trabajador; no pudiendo atribuirse la Carga de Probar que fué despedido". ( 49 ).

"Ejecutoria de fecha 5 de Agosto de 1960, FRANCISCO-MONTES CRUZ, CARGA DE LA PRUEBA EN LOS JUICIOS ORIGINADOS - por el DESPIDO de un Trabajador. Conforme a la reiterada ju risprudencia de la Suprema Corte, en esos casos toca al patrón probar que el Trabajador abandonó el trabajo o que tuvo causa justificada para Rescindir el Contrato, pues si no prueba una u otra cosa, la acción ejercitada por el trabajado r debe estimarse procedente, sin que tenga trascendencia el hecho de que las pruebas aportadas al juicio por el trabajador, sean ineficaces dado que no le corresponde a él -- acreditar que fué despedido injustificadamente sino al patrón probar lo contrario". ( 50 ).

( 49 ) TRUEBA URBINA, Alberto. Ob. Cit. pág. 308. ( Tesis Re lacionadas ).

( 50 ), "Despido del Trabajador, Carga de la Prueba.-

"Cuando el patrón niegue haber despedido al trabajador y ofrezca admitirlo nuevamente en su puesto, corresponde al trabajador demostrar que efectivamente fué despedido, ya que en tal caso se establece la presunción de que fué el patrón quien rescindió el Contrato de Trabajo, por lo que si el trabajador insiste en que hubo despido a él corresponde la prueba de sus afirmaciones".

"SEXTA EPOCA QUINTA PARTE :

Vol II página 39. A.D. 5854/55. Elodia Escalona

Vol II página 39. A.D. 4421/56. Ignacio Velázquez

Vol V. página 52. A.D. 4195/ . Raul Parada Trejo

Unánimidad 4 votos.

Vol V. página 52. A.D. 4701/57. Celfa Hernández -  
García y Coags.- Unánimidad de votos.

Vol XII, páginas 126 A.D. 1782/57. Miguel Angel -  
Ceballos Gamboa.-Unánimidad de 4 votos. ( 51 ).

" DESPIDO DEL TRABAJADOR, CARGA DE LA PRUEBA DEL" .-

Sí bien es cierto que la Sala del Trabajo de la Suprema Corte de Justicia de la Nación tiene establecido que en los juicios originados por el Despido de un trabajador, corresponde al patrón cuando admite que aquel le prestó servicios y que ya no se encuentran laborando, justificar la causa que tuvo para despedirlo o que abandonó el trabajo, también lo es que la indicada tesis no puede tener aplicación en casos en los que concurre la circunstancia de que el patrón negó el Despido y ofreció el trabajo, sin que sea obstáculo para ello que el trabajador no demande su reinstalación, sino el pago de tres meses de salarios por la separación que se dijo objeto, ya que debe tenerse en cuenta -- que si el patrón no admite que haya rescindido unilateralmente el contrato, y , aún más, corrobora la permanencia de los vínculos contractuales que lo ligan con el trabajador, requiriendo a éste para que vuelva al trabajo, resulta claro que presuntivamente debe entenderse que no existió el Despido, por lo que sí el trabajador sostiene o insiste en que lo hubo y por ello exige la indemnización correspondiente, le toca la prueba de tal hecho y no al patrón, criterio éste que también ha sido sostenido por la Sala del Trabajo".

EJECUTORIA DE 30 DE ENERO DE 1961, CELIA VERA ROBLEDO. \_\_\_\_  
"DESPIDO DE UN TRABAJADOR, CARGA DE LA PRUEBA CUANDO EL -  
PATRON NIEGA EL DESPIDO Y OFRECE EL TRABAJO".-

La aceptación o el repudio del ofrecimiento de la -  
reinstalación del trabajador, en circunstancias como la a--  
puntada, originan un cambio en los puntos a debate plantea--  
dos por el actor, que traen consigo cambios en la carga de  
la prueba, ya que si el trabajador actor acepta el ofreci--  
miento lisa y llanamente, sin reserva alguna, se extinguen  
ipsofacto las acciones de reinstalación y su consecuencia, -  
la de pago de salarios caídos, o bien queda latente sólo -  
esta última, restringida al período comprendido entre la fe--  
cha del Despido y la de la reposición, si el trabajador --  
acepta regresar a su trabajo pero sigue insistiendo en que--  
fué despedido; en cambio si el trabajador rechaza de plano  
su reinstalación y persiste en su afirmación de haber sido  
despedido injustificadamente, ambas acciones seguirán sub--  
jude, condicionadas a que el trabajador actor pruebe su  
Despido ya que al quedar en duda su aseveración de haber -  
sido despedido, con la negativa del demandado y con el o--  
frecimiento del trabajo, la carga de la Prueba debe recaer  
incuestionablemente sobre el que afirma y no sobre el que--  
niega".

Así como las ejecutorias se han sucedido confirmando en todas sus partes la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación salvo el mero cambio de la terminología y las palabras que la contienen, se siguen sosteniendo:

"DESPIDO CARGA DE LA PRUEBA DE CUANDO HAY OFRECIMIENTO DEL-TRABAJO.- Cuando se alega el Despido y la parte patronal - niega haber separado al trabajador y le ofrece que vuelva a sus labores, es al reclamante al quien toca probar que hubo Despido, ya que en este caso la parte demandada nada tiene- que probar, pues no es admisible que para ser absuelta tu- viera que probar el no Despido.- Amparo Directo 618/60.- - Eduardo y José Flores Rojas, 6 de Julio de 1960.- 5 Votos - Ponente Antonio Martínez Adame. S.XXXVIII, 26, 70 y 71.

El ofrecimiento del trabajo tiene en juicio la con- secuencia jurídica inmediata consistente en invertir la Car- ga de la prueba en favor de quien lo hace, el demandado tra- tará de evitarse cargas procesales, aún cuando existan jus- tificativas del Despido, y para eso, que mejor que recurrir al ofrecimiento del trabajo el cual opera por la simple ne- gativa del hecho Constitutivo alegado por el reclamante, -- hasta sólo manifestar en la audiencia correspondiente:

"Jamás existió Despido alguno, tan es así que se le requiere al actor para que regrese al desempeño de su trabajo". O sea que la ligereza de los términos para formular dicho ofrecimiento no denotan, para legos y estudiosos, ni -- con mucho el verdadero alcance de su significación, efectos jurídicos y realidad inmediata.

A tal grado es el problema del ofrecimiento del trabajo que sin ambages se puede casi afirmar: obrero al que se le ha ofrecido el trabajo tiene perdido el juicio, claro está que puede o no aceptarlo, pues la Constitución deja a su potestad el elegir entre la acción de cumplimiento de -- Contrato y la de indemnización, sin embargo la verdad es otra, el actor, al no consentir en regresar a su trabajo, -- tiene, como primer obstáculo que probar su dicho, es decir, el Despido; para éso la prueba confesional le serviría de -- poco o casi de nada pues el demandado al comparecer a juicio va perfectamente aleccionado y consciente, es de suponerse, -- de que deberá concretarse a negar el Despido y así no perjudicarse en lo absoluto; ahora bien, remoto e ilusorio será pensar en la obtención de un laudo condenatorio, esperando, únicamente, la posibilidad de que el demandado no comparezca al desahogo de su confesional para declararlo contumaz. En esa virtud y, a menos que el Despido Conste en documento la probanza idónea para demostrarlo lo sería la Testimonial

pues es precisamente lo que corroboraría sus afirmaciones. Pero es aquí en donde el trabajador no cuenta con los elementos necesarios para ello, el patrón, al despedirlo se percató de que ocurriese en privado, esto es sabido por todos; además ¿qué testigos podrán acudir a la audiencia?, si es de suponer que aquellos por ser presenciadores de los hechos, son trabajadores también al servicio del patrón imposibilitados por tal motivo a declarar en contra del mismo, so pena de correr la misma suerte del trabajador despedido, es claro, entonces, que ante esas circunstancias el obrero recurra a Testimonios falsos para tratar de probar la procedencia de su acción y esos testigos, circunstanciales por supuesto, poco valor probatorio aportarán al juicio.

Más aún, colocados en el supuesto de que el trabajador conciente y acepte regresar al desempeño de su trabajo, ello le traerá como única consecuencia, y en pago a su ignorancia el hacerse acreedor a un nuevo Despido, que necesariamente estará acompañado de mayor seguridad, en cuanto a circunstancias por parte del patrón. Este, para ofrecer el trabajo tuvo que razonar asesorado naturalmente, respecto de las consecuencias y efectos, no sólo jurídicos sino reales, que su dádiva le podía representar, o sea, determinar la conducta a adaptar en el supuesto caso de que el obrero despedido aceptase volver a su empleo y-

pues, nada más sencillo que despedirlo nuevamente o, bien, presionarlo de tal modo en su trabajo, que éste le sea im posible de desempeñarlo.

Lógicamente, ante esa situación, el obrero estará obligado a ejercitar, otra vez, la acción correspondiente ante la Junta de Conciliación respectiva, y el ofrecimien to del trabajo, surgirá de nueva cuenta hasta en tanto el trabajador cansado y aburrido de los trámites administra tivos y de procedimientos necesarios al caso, no tendrá - más solución que rechazar, en una de esas tantas veces, - el ofrecimiento que se le hace y tratar de continuar el - juicio con los resultados ya indicados.

Claro está, pues, entre despido y despido, entre demanda y demanda, el actor no percibe emolumento alguno, su situación económica será más precaria y su entereza en juicio nula es necesario, por tanto, propugnar por el cam bio de criterio de la Suprema Corte de Justicia de la Na ción al respecto, aceptarlo en tales términos implicará - comulgar con ideas contrarias al verdadero sentido social y humanitario del Derecho del Trabajo.

De lo expuesto resulta que, en la práctica laboral el demandado recurre frecuentemente a la agencia legal de ofrecer el trabajo al actor en los mismos términos y condi ciones en que lo venia haciendo, para que opere la inver-

sión de la Carga de la Prueba y sea al trabajador al que corresponda probar que fue despedido pues en tal supuesto se presume que el patrón no despidió al trabajador. Ahora bien, sin tratar de adoptar una postura obrerista o patronal, se pretende establecer con este trabajo desde un punto de vista meramente jurídico, que el demandado al contestar la demanda puede negar simplemente los hechos aducidos por el actor o puede ir más allá de esa simple negación alegando, contra la pretensión del reclamante, otros hechos para demostrar la inexistencia del Derecho en que se funda la acción, o bien que ésta ya se ha extinguido; supuesto estos últimos dentro de los cuales no se puede encuadrar la actitud del demandado en el caso que nos ocupa.

Por lo que deberá quedar dilucidado que el ofrecimiento del Trabajo, en esos términos, no es excepción ni defensa sino una simple negación de hechos; ofrecer el trabajo, implica que el demandado niega la pretensión del actor formulada en su demanda y consecuentemente el hecho constitutivo afirmado por éste, es decir, que tal negación de hechos no es ni puede ser excepción.

La parte demandada al ofrecer el trabajo no alega con su dicho, ningún hecho impeditivo, extintivo, o modificativo-casos de excepción-que justifique su actitud, y más aún, no reconoce la pretensión jurídica que el actor ejercita con su acción, pues se concreta únicamente a ma-

nifestar en forma negativa, que no hubo despido alguno. -

Colocados en la hipótesis del ofrecimiento del trabajo al demandante por parte del patrón que dice que jamás ocurrió despido, existe la presunción favorable al demandado, según el criterio jurisprudencial, de que efectivamente no hubo despido, y, consecuentemente, toca al actor probar el mismo, lo que, si no es imposible, si es difícil y con ello se coloca en estado de desigualdad a una de las partes en litigio, máxime que es el demandado quien posee los medios necesarios y a su alcance, para que el actor pruebe el hecho constitutivo de su acción y el demandado, en su caso, los desvirtue; y desde ese punto de vista, es decir, el jurisprudencial, a la simple negación de hechos -- por parte del demandado al manifestar que no hubo despido y ofrecer el trabajo, se le concede de hecho y de Derecho un valor pleno y absoluto en contravención a los intereses del trabajador, por lo que debe sostenerse la tesis en contrario, o sea, de que en este supuesto, el demandado debe probar también el abandono de labores del actor y colocar así a las partes en controversia en un verdadero estado de igualdad.

Puede parecer absurda la solución que damos al problema, más aún si se está conforme con la Tesis Jurisprudencial en relación con el ofrecimiento del Trabajo, sin embar

go debemos estar conscientes de la realidad jurídica que se deriva de dichos ofrecimientos, pues, no basta tener por -- cierta, a priori, la negación de hechos que esgrime la parte demandada en juicio, se tienen que analizar también todas aquellas circunstancias procesales y de fondo, que concurren al ofrecerse el trabajo, y, sobre todo interpretar el verdadero sentido terminológico y jurídico que se da a la negación del Despido por parte del patrón, es decir, que independientemente que el trabajador pruebe que efectivamente fue Despedido el demandado a su vez, deberá probar que aquel abandonó sus labores.

O sea, que no basta la simple negación del Despido para que se le dé fuerza probatoria absoluta de la no existencia de aquel, pues es indudable que cuando el patrón -- afirma respecto del trabajador actor. "Ya no volvió, o regresó a su trabajo". "Dejó de asistir a sus labores", "Sin causa alguna para ello se abstuvo de presentarse al desempeño de su trabajo", está implicado también que el trabajador abandonó su empleo, no pudo dársele otra interpretación que esa, a dichas frases o cualesquiera otras que se empleen. Ya hemos dejado anotado los matices que configuran tanto el -- despido como el abandono, y, éste último no es otro que aquel por el cual se rompe la relación de trabajo, con o sin motivo, por parte del trabajador. Ello es obvio, el obrero que deja de asistir a sus labores, pues, las abandona y este es el único y verdadero sentido que puede darse a la inasisten

cia aducida por el patrón que manifiesta no haberle cometido despido de ninguna especie.

La Jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, 1917 a 1965.- Quinta Parte, Cuarta Sala, expresa " 1.- ABANDONO DE TRABAJO CARGA DE LA PRUEBA DEL.--

Corresponde exclusivamente a la parte patronal la Carga de probar el abandono del trabajo.

Quinta Epoca:

Tomo CI, página 55 A.D.29/49- G.de Castañeda Margarita 5 votos.

Tomo XCIX, página 463 Amparo Directo 2537/48-Institu to mexicano del Seguro Social unánimidad de 4 votos.

Tomo XCIX, A.D.7894/48 - López H.Simón , Unánimidad- de 4 votos.

Tomo CXXIV, página 83 A.D. 1542/54 - Quesería Club - S.A.

Sexta Epoca, Quinta Parte

Vol.XXXVI, página A.D. 7984/59 - Hector Manuel La rrriñaga, 5 votos "

c).- FUNCION

La palabra carga, expresa en el Derecho Procesal la necesidad de desarrollar una determinada actividad, dentro del proceso, si se quiere obtener un resultado favorable y supone el peligro de ser vencido si no se obra con diligencia necesarias según las circunstancias del caso. ( 52 ).

En relación con la prueba, las partes se encuentran sometidas a una doble carga procesal, la de alegación de -- los hechos y la de la prueba de los hechos.

Para que los hechos puedan ser probados es preciso la alegación o afirmación de los mismos. Sólo los hechos que no necesitan ser probados están exentos de afirmación.

( 52 ), LARRANAGA , Jose .y Rafael de Pina. Derecho Procesal Civil, páginas 242 y 243.

## CAPITULO CUARTO

### IV

#### D.- LA PRUEBA EN CONTRARIO

- a.- Antecedentes
- b.- Características
- c.- Alcances
- d.- Funcionamiento
- e.- Requisitos

## D).- LA PRUEBA EN CONTRARIO

### a).- ANTECEDENTES HISTORICOS

La prueba dentro del proceso presenta una característica y una fisonomía propia, lo cual la distingue de otras insituciones similares del proceso civil. La prueba en Contrario se manifiesta en el Artículo 78 del Reglamento de las Juntas de Conciliación y Arbitraje del Distrito Federal de fecha 9 de Marzo de 1926, el cual a la letra dice: "Si el demandado no compareciere el día y hora que se haya fijado la segunda citación, exceptuando causa grave, a juicio de la Junta o resultare mal representado, lo cual comprobará ésta cuidadosamente, procederá de acuerdo con lo dispuesto en las fracciones XXI y XXII del Artículo 123 de la Constitución General de la República, teniéndose en su caso por contestada la demanda en sentido afirmativo, salvo prueba en contrario, para el efecto que la Junta fije la responsabilidad que resulte de un conflicto.

Otras leyes Laborales Locales que más adelante se mencionarán, establecían que en caso de ausencia del demandado o que este fuera mal representado, ordenaban que se dieran por contestada la demanda negativamente, otras Leyes

condenaban a rescindir al demandado el Contrato de Trabajo o por conforme con la demanda, o bien establecían mayores-sanciones.

El Maestro Trueba Urbina apunta una de las primeras ejecutorias que interpretaron el mencionado precepto del -- Reglamento invocado, fué la del 6 de Julio de 1933, J.H.B. Larreguí, mismo que a la letra dice: "En atención a que cuando una disposición legal permite diversas inteligencias a - de referirse la más justa, la más liberal, en el sentido de la defensa, el Artículo 78 del Reglamento de las Juntas de Conciliación y Arbitraje del Distrito Federal, debe interpretarse en el sentido de que simplemente ha creado una confesión ficta, una presunción Juris Tamtum, respecto a la veracidad de los hechos alegados por el actor, que el demandado puede desvirtuar, rindiendo prueba en Contrario, y no de tener a éste como rebelde con el arbitraje sin que pueda ya rendir prueba alguna con respecto al fondo de la controversia". ( 53 ).

En atención al tema invocado al efecto, la Ley Laboral de 1931 establece en su Artículo 517, la prueba en contrario, dicho precepto invocado a la letra dice: "Si el demandado no comparece o resulta mal representado en la audiencia de demanda y excepciones, se tendrá por contestada la -  
deman - - - - -

( 53 ), LASTRA Y VILLAR, Alfonso. Leyes del Trabajo de la República Mexicana, interpretada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación. página 589.

da en sentido afirmativo salvo prueba en contrario, "Para el efecto de que la Junta fije la responsabilidad que resulte del conflicto."

El precepto anteriormente enunciado se comenta por el Maestro Alberto Trueba Urbina en la Primera Edición de la Ley Federal del Trabajo reformada y publicada en 1941, en los términos siguientes:

"El no contestar la demanda implica contumacia, --- siendo su sanción el tener por contestada aquella en sentido afirmativo salvo prueba en contrario, no puede ser otro que constreñir al demandado a comprobar la inexistencia de la relación de trabajo, es decir, de la acción fundamental, pues de aceptarse que el efecto de la prueba en contrario--- comprenda la posibilidad de poder destruir cualquiera otra acción de la demanda accesoria de la acción principal, y -- que se supone no controvertida, saldría sobrando la disposición que se comenta e inútil del Artículo 518 que fija los requisitos para que jurídicamente se tenga por contestada la demanda". (.54 ).

El Maestro Trueba Urbina, cita en su libro Nuevo Derecho del Trabajo dos importantes ejecutorias: La de 24 de Abril de 1942, Julieta Rafols, y la de 17 de Julio del mismo año, Macario Mejía,, en donde se perfila nuestra doctri-

na con el objeto de comprobar la inexactitud de los hechos fundatorios de la acción ejercitada, situación esta que permite crear una situación procesal firme en razón de la preclusión de la cual las Juntas no pueden desestimarla, por ello dice el autor, la prueba en contrario debe tener por objeto destruir todos los hechos de la demanda. ( 55 ).

Las Leyes Locales del Trabajo, en el período comprendido entre 1917-1931, ofrecen soluciones diversas al problema de la sanción jurídica procesal que se aplica al demandado que por inasistencia o defecto de representación, no contestó la demanda en la audiencia correspondiente para el efecto o en el término procesal requerido.

a).- Numerosas legislaciones no previeron inclusive sanción alguna en las que destacan: Campeche, Coahuila, Chihuahua, Estado de México, Michoacán, Nayarit, Nuevo León, Querétaro, San Luis Potosí, Sinaloa, Sonora y Veracruz.

b).- Las legislaciones que dieron por contestada negativamente la demanda, en caso de ausencia o mala representación del demandado, beneficiándolo al desplazar la carga de la prueba de los hechos de la demanda, inclusive los negativos en el actor: Aguascalientes, Durango, Guanajuato, Tabasco, Tamaulipas y Yucatán.

c).- Legislaciones que presumieron como ciertos los hechos no contestados por el demandado debido a su ausencia o mala representación y lo condenaba a rescindir el contrato, que pudiera resultar perjudicial para el quejoso: Colima y Jalisco.

d).- Legislaciones que sancionaron la falta de contestación a la demanda, teniendo al demandado por conforme con la demanda que se le hizo, y que resultaban favorables al actor por concederle, inclusive, reclamaciones que pueden carecer de fundamento legal o de hecho: Hidalgo, y Zaca-tecas.

e).- Legislaciones que señaló como sanción al demandado proceder conforme a la fracción XXXI y XXII del Artículo 123 Constitucional en caso de despido o rescisión, y tuvo por contestada la demanda en sentido afirmativo salvo -- prueba en Contrario, respecto a las demás reclamaciones: -- Distrito Federal.

f).- Legislación que declaró rebelde al patrón de--mandado y le impuso la triple sanción de: 1.- Dar por terminado el Contrato en su caso. 2.- De tenerle por contestada la demanda en sentido afirmativo, salvo prueba en contrario sin admitir sanción alguna. 3.- En caso de inconformidad -- del trabajador con su separación, ó por cese injustificado, condenando sin excepción al patrón a pagarle tres meses de--

salario: Oaxaca.

g).- Legislación que ordenó acusar rebeldía al demandado ausente en la audiencia, sin precisar los efectos de la declaración: Puebla.

h).- En la legislación de los estados de Chiapas y Guerrero, no existían disposiciones adjetivas del trabajo. Se desconoce la existencia de legislación del trabajo en los estados de Morelos y Tlaxcala.

El 6 de Septiembre de 1929, fué publicada la reforma de los Artículos 73, Fracción X, y del primer párrafo del 123 Constitucional. Según élla, la redacción original de la Fracción X del Artículo 73, suprimida por el constituyente de 1917, y que otorgaba facultades al Congreso de la Unión para expedir leyes en materia de Trabajo aplicables en todo el país, quedó consagrada. Por lo que toca al primer párrafo del Artículo 123, el Congreso Federal fué el único órgano legislativo encargado de expedir la Ley Federal del Trabajo. En realidad la aplicación de esa nueva legislación que expediría el Gobierno de la Unión, implicaba la legitimación de las dos jurisdicciones, tanto las locales como la Federal, porque no fueron suprimidas las Juntas de Conciliación y Arbitraje de los Estados, las cuales debían subsistir para aplicar la legislación que en lo fu-

turo se dictara en el ámbito territorial de la entidad federativa correspondiente y se mantuvieran las Juntas Federales de Conciliación y Arbitraje. ( 56 ).

Desde luego, la competencia de las autoridades locales como aplicadoras de la Ley, excluía las materias que -- específicamente se señalaron en la Fracción X del Artículo 73 y que a su vez, son situaciones de la competencia de los Tribunales Federales.

En relación a la Reforma Constitucional mencionada, el entonces Presidente de la República, Lic. Emilio Portes Gil, encomendó a una comisión redactar el Proyecto del Código Federal del Trabajo de los Estados Unidos Mexicanos que el propio Ejecutivo Federal, enviara para su discusión y aprobación a las Cámaras respectivas.

El proyecto firmado por el Presidente de la República y su Secretario de Industria y Comercio y Trabajo, está fechado en Julio de 1929, conteniendo 639 Artículos y ochotransitorios, naturalmente antecedidos por la exposición de motivos. En esta Exposición estaba previsto un Capítulo denominado "Procedimiento Común ante las Juntas Centrales de Conciliación y Arbitraje Locales y Federales."

Establecía que habiéndose recibido el expediente a-

arbitraje las partes serían citadas a una audiencia de demanda y contestación, las que formularían sin formalidades de Derecho, pero el demandado debería referirse a cada uno de los hechos que asienta en contrario. Se le tendría por conforme sobre todo aquello que no dijera nada. Respecto al caso que nos ocupa, la exposición de motivos sentaba, "Si el demandado no comparece se dá por contestada la demanda en sentido afirmativo, salvo prueba en contrario." ( 57 ).

Concretamente el proyecto, en su Libro Tercero Títulado "Del Procedimiento" y en su capítulo II, llamado "Del Procedimiento ante las Juntas Centrales de Conciliación y Arbitraje", Artículos 560 y 577, establecía la existencia de la Prueba en Contrario, en dos diferentes casos , Artículo 567, "Si no se lograre la comparecencia del demandado en el día y hora fijados para la celebración de la audiencia a que se refiere el Artículo 565, se le citará nuevamente para que comparezca dentro de las 24 horas siguientes. Si el demandado no compareciere el día y hora que se le haya fijado en la segunda citación y no mediare causa grave a juicio de la junta, o él mismo resultare mal representado, se tendrá por contestada la demanda en sentido afirmativo, salvo prueba en contrario y se señalará fecha para la recepción de las pruebas que se ofrezcan.

( 57 ), Diario de los Debates de la Cámara de Diputados del Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, año 1, -- período extraordinario. XXXIII, Legislatura Tomo IV Número 3, Agosto 1929.

Esta sanción procesal, seguramente se consideró de singular trascendencia en virtud de que se le rodeó del presupuesto legal de una doble oportunidad al demandado: Primero, al citarlo por segunda vez, y después, era necesario calificar su ausencia no obedeció a causa grave.

Esta calificación en la gravedad de la misma por razón de la inasistencia del demandado quedaba discrecionalmente a juicio del tribunal.

En lo que se refiere al Artículo 568, éste, planteaba la posibilidad de que tanto el actor como el demandado estuvieren ausentes a la audiencia, en cuyo caso se tendría por no expedida la citación y podría librarse una nueva a petición posterior del actor; observándose el mismo procedimiento cuando no concurriese el demandado o resultare que no fué debidamente citado.

La sanción a que hacemos referencia impuesta al demandado ausente vuelve a repetirse en el Artículo 571 del Proyecto que dice: "Si el demandado no comparece a pesar de haber sido citado legalmente, o resultare mal representado se dará por contestada la demanda en sentido afirmativo, salvo prueba en contrario y se procederá de acuerdo con los artículos siguientes:

En referencia al proyecto en cuanto a la sanción para el demandado ausente o mal representado en la audiencia de demanda y excepciones, vino a establecer por vez primera un criterio legislativo seguramente seleccionado como el -- más correcto y adecuado desde el punto de vista jurídico, -- frente a la gama de sanciones que las anteriores legislaciones locales del trabajo habían determinado.

A pesar de que este proyecto fué aprobado por el -- Congreso de la Unión en parte se hicieron patente numerosas objeciones que le formularon los sindicatos y los grupos patronales, sin embargo, es evidente que influyó en la creación del nuevo Proyecto de la Ley Federal del Trabajo de 1931.

En 1931, el Presidente de la República, entonces el Ingeniero Pacual Ortiz Rubio, encargó a la Secretaría de Industria y Comercio y Trabajo, la formulación de un nuevo -- Proyecto de Ley Federal del Trabajo. Dicho proyecto contenía 644 Artículos y 13 transitorios. En su exposición de motivos en el apartado 59, textualmente decía: "Los conflictos individuales de trabajo, y aún los colectivos que plantean cuestiones puramente legales, son de la misma índole que todas las controversias que resuelve la administración de Justicia ordinario, cuando declara oficial e imperativamente -- el sentido que tiene el Derecho Objetivo y no exige principios nuevos ni procedimientos especiales para su resolución.

La mayor rapidez en el procedimiento y la aplicación de criterio técnico y de equidad en las resoluciones, principios que han inspirado la creación de los tribunales comunes puede, sin embargo, adoptarse mediante la simplificación necesaria, para la resolución de esta clase de diferencias.

El proyecto contenía en su Título Noveno "Del Procedimiento ante las Juntas" y en su capítulo IV "De los procedimientos ante las Juntas Centrales y Federales de Conciliación y Arbitraje", dos disposiciones sobre la sanción al demandado que no comparecía, o resultaba mal representado, para contestar la demanda; Independientemente de una tercera mención a la sanción en forma de apercibimiento cuando se le citaba para tal efecto.

Esta última mención en forma de apercibimiento como regla procesal la contenía el Proyecto en su Artículo 505 - que decía "Si el Demandado no comparece se señalará día y hora para la celebración de una audiencia de demanda y excepciones apercibiéndole de tener por contestada la demanda en sentido afirmativo si no comparece. Si a esta audiencia no concurre el actor, se tendrá por reproducida en vía de demanda su comparecencia o escrito inicial.

El apercibimiento de tener por contestada la demanda en sentido afirmativo, en primer lugar no establecía que es-

tos efectos fueran salvo prueba en contrario. Tampoco establecía la doble posibilidad para el demandado de que la san ción se le aplicaría en caso de no comparecer personalmente o en el caso de que la Junta determinara que había sido mal representado, cuando su comparecencia fuera por medio de re presentante. En cumplimiento de esa prevención, el Tribunal por su parte aplicaba, en los términos del Artículo 507 que decía: "Si el demandado no comparece o resultare mal repre sentado se tendrá por contestada la demanda en sentido afir mativo, salvo prueba en contrario.

b).- CARACTERISTICAS

En el Derecho Procesal del Trabajo, la prueba en contrario presenta características especiales, que en función - al Artículo 755 de la Ley Federal del Trabajo, se inclina a desvirtuar la función de tener por contestada la demanda en sentido afirmativo al no comparecer el demandado a la audiencia de demanda y excepciones, o cuando éste resulte mal re--presentado; la presunción legal que se establece en contra - del demandado de tenerle por contestada la demanda en senti--do afirmativo, o por no comparecer a dar contestación a la - demanda o por que resulte mal representado, se basa en la -- exigencia de desembarazarse de la carga procesal que tiene - de oponerse a las pretensiones del actor aducidas en aquella. Se puede pues, establecer por lo tanto, que la prueba en contrario debe rendirse cuando el demandado al no comparecer, - o cuando es mal representado, ha dejado de excepcionarse contra las pretensiones del actor.

El Maestro Demetrio Sodí dice: " Siendo eminentemen--te formal y público el orden procesal, como como una garantía del interés social y del particular, la no contestación de la demanda, o sea la inercia el inejercicio del Derecho de Defensa durante el plazo concedido, produce su extinción y, no sólo ello, sino el reconocimiento de los hechos expuestos en - la demanda, que se fingen confesados". ( <sup>58</sup> ).

c). - ALCANCES

El Artículo 517 de la Ley Federal del Trabajo de 1931 a la letra dice: " Si el demandado no comparece o resulta mal representado en la audiencia de demanda y excepciones, se tendrá por contestada la demanda en sentido afirmativo, salvo -- prueba en Contrario.

Esta ley no determinaba los alcances de la prueba en Contrario, sino que ésta se interpretaba y aplicaba de acuerdo con la Tesis Jurisprudencial que a continuación se menciona.

**DESPIDO DEL TRABAJADOR. PRUEBA QUE PUEDE RENDIR EL DEMANDADO CUANDO SE TIENE POR CONTESTADA LA DEMANDA EN SENTIDO AFIRMATIVO.**

Las pruebas que puede rendir el demandado en el caso en que se haya tenido por contestada la demanda en sentido afirmativo, no deben referirse a excepciones que no se hicieron valer, pues no sólo la sanción resultante de la falta de contestación sería nugatoria, sino que se colocaría al actor en estado de indefensión para preparar pruebas y aún para impugnar las rendidas por la contraria, creándose una situación antijurídica, precisamente en favor del contumaz y en perjuicio de quien no fué causante de ese procedimiento excepcional, pero si puede rendirse las que tengan por obje-

to destruir la contestación en sentido afirmativo, probando que no existió vínculo contractual entre actor y demandado o cualquiera otra de la demanda, que no constituyan excepciones, por no ser hechos generadores de derecho distintos que controviertan los de la demanda. ( 59 ).

Para el Maestro Alberto Trueba Urbina, el alcance de la Prueba en Contrario significa lo siguiente: "No puede ser otro que constreñir al demandado a comprobar la inexistencia de la relación de trabajo, es decir, de la acción -- fundamental, pues de aceptarse que al efecto de la prueba en Contrario comprende posibilidades de destruir cualquiera otra acción de la demanda, accesoria de la acción principal, y que se supone controvertida, saldría sobrando la disposición que se comenta e inútil el Artículo 518 que fija los requisitos para que jurídicamente se tenga por contestada la demanda". ( 60 ).

El Artículo 755 en estudio, de la Ley Federal del -- Trabajo, el cual distinguiéndose del Artículo 517 de la Ley anterior, sí determina los alcances de la Prueba en Contra--

( 59 ), JURISPRUDENCIA APENDICE DE, 1917-1965, 5a. Parte Tesis, 53, página 67.

( 60 ), TRUEBA URBINA, Alberto. Ley Federal del Trabajo Reformada y Adicionada - Comentario al Artículo 517 México 1967. página 240.

rio, cuando en su texto dice el Artículo 755 de la Ley La boral" El demandado que no hubiese concurrido a la audien cia, a que se refiere el artículo anterior, sólo podrá -- rendir prueba en contrario para demostrar que el actor no era trabajador o patrón, que no existió el despido o que - no son ciertos los hechos afirmados en la demanda. ( 61 ).

En la ponencia que se transcribe a continuación se puede apreciar que el criterio de la corte, contrario al - espíritu y a las normas del Artículo 123, le dá a la prue- ba en Contrario otro alcance, además del anotado por el -- Maestro Alberto Trueba Urbina, el cual consiste en probar- cualquier otra particularidad estrictamente negativa de -- los hechos fundamentales de la demanda coincidiendo así -- con la tesis jurisprudencial señalada con anterioridad.

AMPARO DIRECTO 5997/65  
Juan Rodriguez Padilla

PONENCIA DE LA SEÑORA MINISTRA  
LIC. MA.CRISTINA SALMORAN DE TAMAYO  
SRIO. Lic. Jose Martinez Delgado

México, D.F. . . . .

Acuerdo de la Cuarta Sala de la Cuprema Corte de Justicia- de la Nación del día 12 de Marzo de 1968.

VISTO, para resolver, el juicio de Amparo Directo 5997/65, promovido por JUAN RODRIGUEZ PADILLA, por conducto de su--

apoderado, contra el acto del grupo especial Número Cuatro de la Junta Central de Conciliación y Arbitraje del Distrito Federal, que estima violatorio de los Artículos 14 y 16 Constitucional, y que hace consistir en el laudo pronunciado el 21 de Julio de 1964, y el juicio Laboral 1085/61, -- promovido por el quejoso en contra del Sindicato de Permisarios de la Línea Hipodromo de las Américas-Rastro y -Anexas, S.P. Servicio de Primera clase y el Señor Salvador Aguirre: y,

#### RESULTANDO

1.- Por escrito presentado el 5 de Diciembre de -- 1961, por conducto de apoderado, JUAN RODRIGUEZ PADILLA, demando al Sindicato de Propietarios de la Línea de Camiones Hipodromo de las Américas Rastro y Anexas, S.P. servicio de Primera clase y al Señor Salvador Aguirre el pago de lo siguiente:

- a).- De indemnización Constitucional por despido injustificado,
- b).- De salarios caídos hasta que se cumplimente el laudo que dicte la Junta y,
- c).- De horas extras, días festivos, séptimos días, devolución de fianzas y pago de comisiones.

Fundó su reclamación en los siguientes hechos:

Qué el 27 de Mayo de 1961 fué contratado por la par-

te demandada para prestar servicios como chofer manejando la Unidad 70, propiedad de la Señora Aurora Dabart., y -- que a la fecha de su despido, manejaba la Unidad número 46 propiedad del Señor Salvador Aguirre, percibiendo un salario de \$ 45.00, por jornada legal., que en la fecha en que fue contratado sus turnos los hacía, cuando entraba a las cuatro y media de la mañana hasta las doce y media y cuando lo hacía por las tardes, de doce del día a once treinta de la noche., por lo que reclama tres horas y media que la demandada no le cubrió su importe., que también se le adeuda el importe de días festivos séptimos días y las comisiones que no se le otorgaron correspondiéndole \$ 15.00 a --- \$ 18.00, cuando daba cuatro vueltas; que en los últimos -- días del mes de Noviembre, ya que no puede precisar si fue el día 22 del mismo se verificó un recuento, y al actor voto en favor de la C.R.T. por lo que con fecha 27 de Noviembre los demandados le manifestaron que no podía trabajar - y en consecuencia estaba despedido del trabajo.

II.- En virtud de no haber comparecido los codemandados a la audiencia de arbitraje la responsable tuvo por contestada la demanda en sentido afirmativo salvo Prueba - en Contrario con fundamento en el Artículo 527 de la Ley - Laboral.

III.- Tramitado el juicio Laboral, la responsable, pronunció laudo, con los siguientes puntos resolutivos:

1.- Se condena a los demandados sindicato de Propietarios de Autobuses de la Línea Hipodromo de las Américas - Rastro y Anexas, y Salvador Aguirre a pagar al actor el importe de dos días festivos de descanso obligatorio, correspondientes al 16 de Septiembre y 20 de Noviembre de 1961, a razón de \$ 25.00 de salario diario.-

2.- Se absuelve a los demandados de las demás reclamaciones intentadas por el actor en su contra.-

3.- Notifíquese.-

IV.- Inconforme el actor con lo resuelto en ese laudo interpuso demanda de Amparo, la cual fué admitida y turnados los antecedentes al Ministerio Público Federal, este solicitó que se conceda el Amparo al quejoso.

#### CONSIDERANDO

PRIMERO.- La existencia del acto reclamado quedó debidamente acreditada con el informe justificado y el expediente laboral remitido por la responsable.

SEGUNDO.- El quejoso expresa que el laudo reclamado

viola en su perjuicio las garantías que invoca, al infringir los Artículos 517, 550 y 551 de la Ley Laboral, por los siguientes conceptos: Porque la responsable tuvo por contestada la reclamación por los codemandados en sentido afirmativo salvo Prueba en Contrario, con fundamento en el Artículo 517 la Ley Laboral y en la audiencia de Pruebas los propios codemandados manifestaron que confesaban la antigüedad y categoría del actor pero que respecto al resto de las afirmaciones, tenidas por presuntivamente ciertas, la Prueba en Contrario que rendían tenía por objeto acreditar la inexactitud de los hechos fundatorios de la demanda, contravirtiéndolos y aduciendo otros en contrario rindiendo las pruebas que estimaron convenientes y, naturalmente, el actor ahora quejoso, ignoraba los hechos en que en esta audiencia iba a aducir la parte demandada, por lo que no pudo preparar pruebas al respecto y estuvo imposibilitado para impugnar las de la contraria ya que estas versaban sobre hechos reconocidos solamente por los codemandados. Que los referidos hechos, sobre los que rindieron pruebas los codemandados, son constitutivos de excepciones que debían oponerse en la audiencia respectiva, puesto que son generadores de derechos contrarios a los de la demanda que tuvieron como ciertos; y que la tesis jurisprudencial número 357 de esta Suprema Corte de Justicia, visible a fojas 670 de la compilación de jurisprudencia publicada en 1955, define la Prueba en Contrario al establecer que ésta sólo puede con-

sistir en la demostración de la inexistencia del vínculo -- contractual entre actor y demandado y en cualquiera de otra particularidad estrictamente negativa de los hechos fundamentales de la demanda que no constituyen excepciones, por no ser hechos generadores de Derechos distintos que contravierten los de la demanda. Por lo que indebidamente la responsable le concede el carácter de Prueba en Contrario a las pro<sup>u</sup>ebanzas rendidas por los codemandados respecto de hechos constitutivos de excepciones no opuestas, siendo tales hechos - los siguientes:

- a).- Qué el actor devengaba como salario la suma de \$ 25.00 diarios y no de \$ 45.00, como lo afirma en la demanda.
- b).- Qué se le pagó el importe de los séptimos días relacionados por el actor a pesar de que la responsable acepta que el considerando quinto de su laudo que se trata de la acción perentoria de pagos y,
- c).- Que el actor no fué despedido de su empleo como afirma en la demanda sino que solamente fué suspendido.

Qué todos estos hechos son generadores de Derecho que se oponen a las acciones deducidas en la demanda y que contravierten los hechos de la misma por cuya razón no pueden considerarse que constituyen materia de la Prueba en Contrario.

TERCERO.- Los conceptos de violación son parte infund

dados y en parte fundados, son infundados los que se refiere a las acciones ejercitadas de pago de indemnización constitucional de salarios caídos, de horas extra de séptimos días, de comisiones y de devoluciones de fianza porque independientemente de lo que hayan manifestado los codemandados en la audiencia de pruebas es evidente que el quejoso conoce los hechos que expuso en su demanda laboral y justificadamente la responsable absolvió a los susodichos codemandados de ésa acción.

En efecto la responsable transcribió en su laudo y tuvo en consideración la tesis jurisprudencial de esta Suprema Corte visible en el número 357, a fojas 670 del ápendice del semanario judicial de la federación publicado en 1955 a que se refiere el quejoso ( y que obra con el número 53, a fojas 67 del último ápendice al semanario judicial de la federación), y que establece lo siguiente:

"DESPIDO DEL TRABAJADOR, PRUEBAS QUE PUEDE RENDIR EL DEMANDADO CUANDO SE TIENE POR CONTESTADA LA DEMANDA EN SENTIDO AFIRMATIVO".

Las pruebas que puede rendir el demandado en el caso en que se haya tenido por contestada la demanda en sentido afirmativo no deben referirse a excepciones que no se hicieron valer pues no sólo la sanción resultante de la falta de contestación sería nugatoria sino que se colocaría al actor en estado de indefensión para preparar pruebas y aún para im

pugnar las rendidas por la contraría creándose una situación antijurídica, precisamente en favor del contumaz y en perjuicio de quién no fue causante de ese procedimiento excepcional, pero sí pueden rendirse las que tengan por objeto en destruir la contestación en sentido afirmativo, probando que no existió vínculo contractual entre actor y demandado o cualquiera otra particularidad estrictamente negativa de los hechos -- fundamentales de la demanda que no constituyan excepciones, -- por no ser hechos generadores de derechos distintos que contraviertan los de la demanda.

La Tesis Jurisprudencial anteriormente transcrita admite la posibilidad de rendición de la Prueba en Contrario - en dos situaciones:

A).- Para desvirtuar la confesión en sentido afirmativo de la existencia del vínculo contractual de trabajo entre el actor y el demandado y,

B).- Cualquier particularidad es estrictamente negativa de los hechos fundamentales de la demanda que no constituyen excepciones.

Ahora bien, la responsable valoró correctamente las constancias y pruebas de autos, al considerar que con las mismas queda desvirtuado el hecho del despido del actor, - teniéndolo por cierto, por referirse a una particularidad es-

trictamente negativa de ese hecho fundamental de la demanda, que no constituye una excepción. En efecto, al articular el actor séptima posición al demandado Salvador Aguirre, confesó aquel que es cierto que se ordenó su suspensión por haber llegado una orden del Departamento de Tránsito cancelando su permiso para manejar autobuses, confesión expresa que destruye la confesión ficta del despido. De la inspección rendida por las partes aparece que el último día laborado por el actor fué el 24 de Noviembre de 1961, y que a partir del día 25 del mismo mes y año aparece en el renglon correspondiente al actor la anotación manuscrita "Suspendido por cancelación de licencia", hecho que también destruye la afirmación del demandante en el sentido de haber despedido, así mismo, la parte demandada articuló posiciones al actor, quien manifestó, en relación con lo que a continuación se indica lo siguiente:

9.- Qué es cierto que en el mes de Noviembre de 1961 el de la voz manejaba a virtud de un permiso de la Escuela de Capacitación,

10.-Que es cierto que el permiso en cuestión era el número 83 con el agregado 52 al igual que los demás permisos;

12.-Qué como a los 8 ó 10 días de habersele cancelado su licencia, nuevamente la obtuvo y es la que tiene en vigor

hasta la presente fecha .

19.- Qué si es cierto que fué ante la dirección de Tránsito donde el de la voz tramitó la reexpedición de su permiso para manejar, cancelado en Noviembre de 1961, (fojas 33 ). Las pruebas anteriores no fueron desvirtuadas - por la confesión del representante del Sindicato o demandado rendida por el actor, ya que no confeso el despido pretendido, insistiendo en que el reclamante no fué despedido ( fojas 14 ). En consecuencia, debe estimarse que justificadamente la responsable absolvió a la demandada de las acciones de pago de indemnización constitucional y de salarios caídos ejercitados.

Por lo que respecta a las acciones de pago de séptimos días y de pagos de comisiones, también fué procedente la absolución de los codemandados ya que la Junta igualmente careció de elementos para pronunciar condena debido a que en la demanda laboral no se precisaron los hechos -- fundatorios de esas acciones, pues el quejoso se limitó a manifestar, por lo que se refiere a la primera que también se le adeudaba el importe de séptimos días pero no los específico; en relación con la segunda, que reclamaba comisiones que no se le otorgaron, correspondiéndole entre --- \$ 15.00 y \$ 18.00 cuando daba cuatro vueltas pero tampoco precisó las acciones y circunstancias en que le correspondieron una u otra cantidad, y en que no le fueron pagadas.

Así mismo, fué procedente la absolución de los codemandados de la acción de pago de tiempo extra, porque el quejoso no precisó en su demanda el monto de su jornada extraordinaria, ya que se produjo en forma vaga, como justificadamente lo señala la responsable toda vez que manifestó que cuando entraba a las cuatro y media de la mañana lo hacía hasta las doce y media y que cuando lo hacía por las tardes iniciaba sus trabajos a las doce del día, para terminar a las once treinta de la noche, pero sin precisar las ocasiones en que trabajo en un turno y en otro; por lo que es claro que la Junta careció al respecto de los elementos necesarios para dictar condena a los demandados.

Por lo que se refiere a la acción de devolución de fianza como el quejoso tampoco especificó en su demanda ningún hecho que se hubiera tenido por presuntivamente cierto, y en la que la Junta pudiera fundar condena en contra de los codemandados, también fue procedente absolución de éstos al respecto.

CUARTO.- Son fundados los conceptos de violación por lo que atañe a las circunstancias de que el quejoso señaló en su demanda laboral que percibía un salario de \$ 45.00 por jornada legal y como se tuvo por contestada la demanda en sentido afirmativo salvo prueba en Contrario, es cierto que injustificadamente la responsable le confirió ése carácter a la inspección propuesta por las partes de la que aparece que

el promedio de salario obtenido por el actor durante la -- prestación de sus servicios fué de \$ 250.00 decenales ( fo- ja 39 ) ó sea \$ 25.00 diarios y que sirvió de base a la con- dena que fincó la Junta en contra de los codemandados por - lo que se refiere a la acción ejercitada de pago de días -- festivos de descanso obligatorio; toda vez que tal prueba - no se refiere meramente a una particular estrictamente nega- tiva de un hecho fundamental de la demanda sino a un hecho- que debió ser materia de excepción, por ser generador de un hecho distinto de los codemandados, que controvierte los de la reclamación.

En tales condiciones, procede concluir que el laudo reclamado no se encuentra debidamente fundado y motivado, - por lo que es violatorio de los preceptos legales y de las- garantías que invoca el quejoso en virtud de la cual se im- pone concederle la protección de la justicia que solicita, - para el efecto de que la responsable dicté un nuevo laudo, - en el que dejando subsistentes los puntos absolutorios del- laudo reclamado, al condenar a los codemandados a pagar al quejoso el importe de los días festivos de descanso obliga- torio correspondientes al 16 de Septiembre y 20 de Noviem- bre de 1961, establezca que debe hacerlo a razón de - - - \$ 45.00 de salario diario.

Por lo expuesto y con apoyo además en los Artículos 103, Fracción I, y 107, Fracciones II, III, inciso a)., y -

V. de la Constitución general de la República ,45, 158 y 190 de la Ley de Amparo y 27 Fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y demás relativos de dichos ordenamientos se resuelve:

UNICO.- La Justicia de la unión AMPARA Y PROTEGE A - JUAN RODRIGUEZ PADILLA, contra el acto del grupo especial - número cuatro de la Junta Central de Conciliación y Arbitraje del Distrito Federal, consistente en el laudo pronunciado el 21 de Julio de 1974 en el juicio laboral 1085/61 promovido por el quejoso en contra del Sindicato de Permisarios- de la Línea Hipodromo de las Américas Rastro y Anexas S.P., servicio de primera clase y del señor Salvador Aguirre. El amparo se concede para el efecto precisado para en la parte final de el último considerando de esta ejecutoria.

Continuando con el comentario del Artículo 755 de la Ley invocada el Legislador plasmó en dicho Artículo el criterio jurisprudencial que interpretaba los alcances de la Prueba en Contrario en la época de la vigencia de la Ley laboral de 1931, ya que como se indicó antes, el Artículo 517 de dicha Ley que imponía la sanción al demandado ausente en la audiencia de demanda y excepciones, no señalaba los objetivos de la Prueba en Contrario para que el demandado desvirtuará la presunción establecida en su contra de tener por contestada la demanda en sentido afirmativo.

En efecto, el Artículo 755 de la Ley Laboral, dice: "Que el demandado sólo podrá rendir Prueba en Contrario, -- primero, para demostrar que el actor no era trabajador o patrón, lo que equivale a comprobar la inexistencia del vínculo contractual entre el actor y el demandado tal como lo es tablecía la jurisprudencia "

El Artículo en estudio, concluye diciendo también, - que podrá rendirse la Prueba en Contrario para demostrar -- que no existió el despido o que no son ciertos los hechos - afirmados en la demanda, ideas que encajan en el concepto - "cualquiera otra particularidad, estrictamente de los hechos negativos fundamentales de la demanda, que no constituyan - excepciones por no ser hechos generadores de derechos, que - no controviertan los de la demanda", tal como se advierten - en la lectura de la ponencia anteriormente transcrita, en - la que, la Suprema Corte, considera que el demandado probó - una particularidad estrictamente negativa de los hechos fundamentales de la demanda cuando acreditó que en lugar de -- despido había ocurrido una suspensión por orden del Departamento de Tránsito que había cancelado el Permiso del actor - para manejar autobuses.

La lectura e interpretación del Artículo en cues--tión nos demuestra el punto de vista antirevolucionario -- que le dá forma, y la destrucción total no sólo del Derecho Social sino de la dignidad humana de nuestra clase trabaja

dora . En el espíritu que anima este artículo hay un retroceso capitalista.

Esta disposición, y dada su naturaleza, aniquila - todo el proceso, hace desaparecer la litis y establece a favor del demandado una doble oportunidad de excepcionarse.

Viola además las garantías individuales consagradas en los Artículos 14 y 16 de la Constitución ya que deja al trabajador en estado de indefensión, pues no podrá ofrecer pruebas relacionadas.

No sólo afirma el principio de igualdad procesal, - contrariando el espíritu y normas del Artículo 123 Constitucional, como dice el Maestro Trueba Urbina, sino que desvirtúa la prueba en Contrario en el juicio laboral con cierta tendencia bondadosa para con el patrón( rompiendo el legislador su propia Teoría de la Paridad Procesal ) al comprender dentro de la Prueba en Contrario la comprobación de que no existió el despido. Vamos de mal en peor. Se impone el principio de Paridad Procesal en perjuicio del obrero y el de Desigualdad Procesal en favor del patrón. El Principio de Paridad Procesal, es no sólo contrarrevolucionario, - sino brutal, al establecer en una Ley que son iguales el - trabajador y el empresario en el proceso, cuando que son notoriamente desiguales en la vida, ( 62 ).

( 62 ), TRUEBA URBINA, Alberto y Jorge Trueba Barrera. Nueva Ley Federal del Trabajo. Editorial Porrúa, México - 1970. Comentario del Artículo 755 página 341.

El Artículo tantas veces mencionado, debió de inspirarse en los principios generales que tienen por objeto convertir el proceso en un instrumento de lucha de los trabajadores, e imponer a las Juntas de Conciliación y Arbitraje, a falta de Ley Procesal que aplique como principios de Justicia Social, normas de tutela para compensar la desigualdad que existe entre el patrón y el trabajador, despreciando el principio contrarrevolucionario de Paridad Procesal y rompiendo a la vez con el Principio de Imparcialidad de las Juntas de Conciliación y Arbitraje frente a las partes que en ellas litigan, a fin de que estos Tribunales, como Organos de impartir Justicia dentro del ámbito de la jurisdicción, protejan y rediman al trabajador en el proceso.

El criterio adoptado por los Legisladores al crear el Artículo 75S, no sólo perjudica a los trabajadores, sino que hecha por tierra la naturaleza social del Derecho del Trabajo y del Derecho Procesal del Trabajo, con sentido notoriamente antirevolucionario, y al margen de la ciencia jurídica social y, atenta contra los principios y los textos del Artículo 123 de la Constitución.

#### d).- FUNCIONAMIENTO

El principio que norma toda teoría Jurídica Procesal, es que sólo los hechos admitidos quedan fuera del contradictorio y como consecuencia natural fuera de la Prueba; resultan objeto de prueba, solamente los extremos que invoca el actor aún cuando pueda aplicarse menos rigor en las apreciaciones en la prueba, en atención a las propias actitudes del demandado; pero ello no significa que si se le ofrece la oportunidad de rendir la Prueba en Contrario, por otro principio, el de adquisición procesal, quede relevado de toda obligación de acreditar ante el juez o juzgador que la afirmación que haga su contradictor, no sea correcta. El Derecho moderno, no priva al rebelde de producir prueba, porque se presume en la actualidad que el carácter común, bilateral, de ésta facilita la tarea del juzgador al hacer el análisis de las reciprocas refutaciones de ambas partes para allegarse al máximo de elementos de convicción y beneficien la obra de la justicia, pero de tal posición no se concluye que una Junta de Conciliación y Arbitraje otorgue a pruebas ofrecidas para acreditar hechos distintos un valor general, y cumplir en favor de defensas que ni siquiera fueron expuestas. La prueba en Contrario, concede tan sólo una oportunidad al demandado para acreditar que los hechos que se han tenido presuntiva-

mente por ciertos carecen de tales atributos y se apartan de la verdad que se ha considerado como legal. Consecuentemente es muy distinto hablar de Prueba en Contrario que de faltas de pruebas. ( 63 ).

La Prueba en Contrario, no puede admitirse para -- acreditar excepciones no opuestas, sino que ha de constreñirse a justificar que los hechos tenidos presuntivamente como ciertos y que constituyen la verdad legal del proceso, no tuvieron lugar en la forma en que han quedado admitidos, para que tenga oportunidad el juzgador de apreciarlas como en verdad hayan ocurrido a efecto de resolver en estricto-Derecho. ( 64 ).

( 63 ), LONAS AUSTRALIANAS, S.A. de R.L. 1o. Noviembre/62  
5 votos Amparo Directo 6524/60, Ponente Angel Carbajal. Vol. LVII, 5a. Parte página 49

( 64 ), Amparo Directo 7959/60 Jorge Ramírez 13 Abril/62-  
Unanimidad 4 votos. Ponente Angel Carbajal. Vol.--  
LVIII, 5a. Parte. página 87.

c).- REQUISITOS

En atención al apartado enunciado al rubro, los requisitos se dan en función a lo establecido por la Ley de la materia al establecer en su Artículo 754, que a la letra dice: "Si no concurre el actor a la audiencia, se le tendrá por inconforme con todo arreglo y por reproducido en vía de demanda su comparecencia o escrito inicial, si no concurre el demandado se le tendrá por inconforme con todo arreglo - y por contestada la demanda en sentido afirmativo, salvo -- Prueba en Contrario!"

El Artículo en estudio 755 de la Ley Federal del -- Trabajo al respecto establece lo siguiente: " el demandado - que no hubiere concurrido a la audiencia a que se refiere - el Artículo anterior, sólo podrá rendir prueba en Contrario para demostrar que el actor no era trabajador o patrón, o - que no existió el despido o que no son ciertos los hechos - afirmados en la demanda.

El Maestro Trueba Urbina al respecto dice lo siguiente: Ahora resulta ampliada la Prueba en Contrario, tres hipótesis . lo.- Que el actor obrero no era trabajador, o sea -- la inexistencia del Contrato o relación laboral, o que el patrón actor no era tal. En esto radica la auténtica prueba en Contrario, las nuevas posibilidades de la defensa patronal - son:

2o.- Que no existió el Despido y,

3o.- Que no son ciertos los hechos de la demanda ( 65 ).

( 65 ), DELGADO MOYA, Ruben. Elementos de Derecho Procesal del Trabajo, México, 1964. página 73.

## CAPITULO QUINTO

### V

#### LA PRUEBA EN CONCIENCIA

- a).- Clasificación
- b).- Antecedentes
- c).- Características
- d).- Funcionamiento
- e).- Definición

## LA PRUEBA EN CONCIENCIA

### a).- CLASIFICACION

En torno a la apreciación de las pruebas en conciencia dentro del Derecho Procesal, existen tres sistemas para apreciar la prueba en conciencia que en función a su clasificación los citamos a continuación:

- A).- Sistema de la Prueba Libre;
- B).- Sistema de la Prueba Legal o Tasada;
- C).- Sistema Mixto.

En relación al Sistema de la PRUEBA LIBRE, el Juzga dor puede apreciar las pruebas sin traba legal, de manera - que pueda formar su convicción libremente, haciendo la valo ración de acuerdo con su sentir personal, racional o en con ciencia, sin impedimentos de ninguna especie y menos de or- den jurídico. Este principio es concordante con el Derecho- Procesal Laboral en razón de que las Juntas deben formar su propia convicción libre sobre la verdad de los hechos por - el resultado que se obtenga de las pruebas, es decir, em- - pleando las reglas de la lógica de la experiencia y el cong cimiento que tengan de la vida social y política, esto es, - apreciación libre, pero en conciencia para hacer efectiva - la teoría tutelar y reivindicatoria de los trabajadores que proclama el Artículo 123 Constitucional.

En el Sistema de la Prueba LEGAL o TASADA, el juez se convierte en un autómeta de la Ley, desprovisto de criterio personal; la apreciación de las pruebas depende del grado de eficacia que les otorga la Ley. El criterio del Tribunal, para que tenga validez, debe coincidir con el que debe deducirse de la norma de Derecho Probatorio que debe aplicarse al caso concreto, por ello se dice que este Sistema, no puede denominarse de Valoración, porque de antemano se establece el valor de la prueba cuantos testigos se necesitan para probar determinados hechos, que documentos hacen prueba plena, etc.

El Sistema MIXTO, es aquel que trata de combinar los sistemas anteriores, con el objeto de resolver el contraste entre la necesidad de la justicia y de la certeza. Los legisladores que lo han adoptado pretenden con ello eludir los inconvenientes que se han atribuido a la aplicación rigurosa de cualquiera de los sistemas antes citados. El Sistema Mixto de valoración de la Prueba surgió como una reacción en contra el de la Prueba Tasada, contrario a la investigación de la verdad real tanto como la dignidad profesional de los jueces.

En el proceso Laboral impera el principio que supera al de apreciación libre y de la sana crítica, pues la apreciación en conciencia, supone que la libertad es congruen

te con la conciencia social que nunca puede ser injusta sino equitativa, es decir, la apreciación en conciencia debe hacerse dentro del ámbito de la justicia social, en función -proteccionista y reivindicatoria de los trabajadores. El -- principio de la apreciación de las pruebas en conciencia, es tá consagrado en el Artículo 775 de la Nueva Ley Laboral -- que dice: Los laudos se dictarán a verdad sabida y en con--ciencia, sin necesidad de sujetarse a reglas sobre estima--ción de las pruebas, sino apreciando los hechos según los - miembros de la Junta lo crean debido en conciencia.

b).- ANTECEDENTES

La apreciación de la prueba en conciencia, se consagra en principio en el Artículo 550 de la Ley Federal del Trabajo de 1931, el cual a la letra dice: "Los laudos se dictarán a verdad sabida, sin necesidad de sujetarse a reglas sobre estimación de prueba, sino apreciando los hechos según los miembros de la Junta lo crean en conciencia. ( 66 ).

Los antecedentes de la Prueba en Conciencia se encuentran contemplados en el proyecto del Código Federal del Trabajo de 1929, presentado al Congreso por iniciativa presidencial, y, precisamente, en la Exposición de Motivos se hace referencia al enunciado siguiente que dice: "La apreciación de la prueba en conciencia significa plenamente que al apreciarla no se haga ésto con un criterio estricto legal, sino que se analice la prueba rendida con un criterio lógico y justo, como lo haría el común de los hombres para concluir y declarar, después de éste análisis, que se ha formado en nuestro espíritu una convicción sobre la verdad de los hechos planteados a nuestro juicio".

El Sistema de apreciación de pruebas en conciencia, básico en el Derecho Procesal Mexicano del Trabajo, es superior al romano, sostiene el Maestro Alberto Trueba Urbina , y apunta un principio en el que CHIOVENDA dice:

" El principio de que la prueba va encaminada a formar la libre convicción del juez, el cual debe sacar su decisión de la concienzuda observación y valorización de los hechos, es esencialmente romano". ( 67)

c).- CARACTERISTICAS

Después de preceptos jurisprudenciales dados por -- nuestra Corte Suprema en sentido contrario al que debería -- de ser, se dan jurisprudencias definidas en torno al concepto que resultan operantes en la actualidad y definitivas en cuanto a las Juntas se refiere, quienes tienen la tarea de apreciar las pruebas en conciencia, y gozan desde luego de absoluta soberanía para ello. La jurisprudencia en referencia, y que fundamentó lo anterior, a la letra dice: "Juntas de Conciliación y Arbitraje, apreciación de las Pruebas por las."

La apreciación de las pruebas hechas por las Juntas de Conciliación y Arbitraje, es una facultad soberana y por lo mismo, ninguna otra autoridad puede subsistir su propio criterio al de las Juntas, cuando se trate de fijar hechos; pero nunca se ha dicho que tienen facultad para pasar inadvertidamente sobre las pruebas rendidas por algunas de las partes como si no existieran, en el expediente, ocupándose sólo de las presentadas por la contraria ya que esta Tesis sería opuesta a la razón y a la justicia porque estaría en pugna con las funciones que debe desempeñar todo juzgador, y si la Junta aprecia la prueba, sin tomar en consideración

las rendidas por una de las partes, viola las garantías del artículo 14 Constitucional. ( 68 ).

A través de la apreciación en conciencia, se ejerce un auténtica función social tutelar y reivindicadora de los obreros, por ello es congruente con la teoría social del -- proceso del trabajo. Es una tarea que requiere para su ejercicio una muy buena preparación técnica y una gran experiencia de la vida y de los hombres, así como del medio social.

( 68 ), Apéndice de Jurisprudencia del Semanario Judicial de la Federación, México, 1955, Tesis 602. página 1079.

d).- FUNCIONAMIENTO

La Ley Federal del Trabajo, al facultar a las Juntas de Conciliación y Arbitraje en los Artículos relativos para apreciar las Pruebas en Conciencia, excluye en materia Laboral, las reglas que sobre estimación de pruebas contienen otros ordenamientos, por lo que es correcta la consideración de una Junta que niega valor probatorio a una documental consistente en una acta levantada ante un juez menor -- por motivo de una denuncia por delito de robo, máxime si se apoya además, en que la persecución de los delitos, de acuerdo con el artículo 21 Constitucional, corresponde exclusivamente al Ministerio Público y que las personas que depusieron ante el Juez Menor no ratificaron sus declaraciones en el juicio laboral.

Si bien, la propia Ley Federal del Trabajo faculta a la Junta para apreciar las pruebas en conciencia, no le otorga libertad tan amplia que le permita ignorar algunao algunas de las pruebas que le sean ofrecidas y desahogadas.

Las Juntas de Conciliación y Arbitraje, al apreciar las pruebas deben hacerlo en función a la apreciación de -

los hechos, según los miembros de la Junta lo crean debido en conciencia, y en razón a su soberanía no pueden -- llegar hasta el grado de que sin expresar la razón y fundamentaciones lógicas y de conciencia puedan dogmáticamente llegar a conclusiones, sin el previo proceso lógistico, -- porque entonces estarán incurriendo en defecto de la Lógi-ca en el raciocinio.

Las Juntas de Conciliación y Arbitraje al apreciar y valorar las pruebas en conciencia, excluyen la aplica---ción supletoria de las reglas contenidas en otros procedi-mientos u ordenamientos sobre apreciación y valoración de las pruebas.

e).- DEFINICION

La apreciación de la prueba en conciencia la podemos definir como el acto que realizan las Juntas de Conciliación y Arbitraje y los Tribunales Burocráticos, para hallar la verdad existente en las afirmaciones o hechos formulados por las partes. ( 69 ).

## CONCLUSIONES

1.- La Prueba en la antigüedad adquiere un carácter rudimentario y primitivo, para ser posteriormente dentro de la dignidad humana un instrumento dignificador.

2.- Los medios de prueba en la época antes mencionada tienen un carácter bárbaro en cuanto a su aplicación-se refiere.

3.- El Derecho Procesal del Trabajo se caracteriza porque en él se reducen al mínimo las formas procesales, pero a la vez exige más iniciativa procesal ante las Juntas de Conciliación y Arbitraje.

4.- En el proceso Laboral no existen los principios de bilateralidad de las partes ni el de la imparcialidad del Tribunal frente a las partes, al contrario en el proceso del trabajo existen desigualdades jurídico procesales en favor de los asalariados, con el fin de compensar la desigualdad económica frente a las partes, es decir , a los patrones.

5.- Tanto en el campo del proceso laboral como en las relaciones laborales, las Leyes del Trabajo deben interpretarse en el sentido de proteger, tutelar y reivindicar a los trabajadores frente a sus explotadores.

6.- La Prueba Laboral es distinta de la civil o de la penal, ya que éstas no revisten el carácter social de aquella.

7.- La Carga de la Prueba debe rendirla aquella parte que esté en mejores posibilidades de hacerlo dentro del procedimiento.

8.- La Prueba en Contrario debe rendirse cuando el demandado por falta de comparecencia o mala representación - ha dejado de excepcionarse contra las pretensiones del actor.

9.- El Artículo 755 de la Ley Federal del Trabajo es antirevolucionario y destruye la naturaleza social del Derecho Procesal del Trabajo al establecer el principio de Paridad Procesal en perjuicio del trabajador y el de desigualdad procesal en favor del patrón.

10.- El Artículo 755 de la Ley invocada debe ser reformado en el sentido de que la prueba en Contrario únicamente se debe rendir para demostrar la inexistencia de la relación laboral, sólo así se establece una verdadera sanción al demandado ausente.

11.- La Prueba Laboral no está sujeta a conformación especial alguna para producir eficacia, como consecuencia de que su valoración en conciencia implica la inobservancia de fórmulas legales.

## BIBLIOGRAFIA

- 1.- ALZATE NOREÑA, Pruebas Judiciales, Bogotá, Librería Siglo XX, 1944.
- 2.- BENTHAM, Tratado de las Pruebas Judiciales, Buenos Aires, Editorial Ejea. 1959 Tomo I.
- 3.- BRISEÑO SIERRA, Humberto. Derecho Procesal, Tomo I, Edición 1969.
- 4.- CASTILLO LARRAÑAGA, José. Rafael de Pina, Derecho--  
Procesal Civil.
- 5.- COUTURE, Estudios de Derecho Procesal Civil, Buenos Aires, Editorial Ediar 1948, 1950.
- 6.- DEIVIS ECHAINDIA, Tratado de Derecho Procesal Civil, Tomo II y Tomo V, Editorial Temis. Bogotá 1946.
- 7.- DELGADO MOYA, Rubén. Elementos de Derecho Procesal --  
del Trabajo. México 1964.
- 8.- De PINA, Rafael. Derecho Procesal del Trabajo, Edicio  
nes México.
- 9.- DE LA PLAZA, Manuel. Derecho Procesal Civil Español,  
Tomo I, Madrid 1942.

- 10.- FRAMMARINO, Dei Malatesta. Lógica de las Pruebas en Materia Laboral, Bogotá, Editorial Temis, 1964.
- 11.- FLORIAN, Delle Prove Penali, Milano. Instituto Editoriale Cisalpino, 1961.
- 12.- LASTRA Y VILLAR, Alfonso. Leyes del Trabajo de la -- República Mexicana. Interpretada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación.
- 13.- MICHELI GIAN, Antonio. La Carga de la Prueba. Ediciones Jurídicas. Editorial América. Buenos Aires 1961.
- 14.- MITTERMAIER, Tratado de la Prueba en Materia Criminal Madrid, Editorial Reus 1959.
- 15.- PALLARES, Eduardo. Diccionario de Derecho Procesal, 4a. Edición.
- 16.- PORRAS LOPEZ, Armando. Derecho Procesal del Trabajo.
- 17.- ROCHA, Derecho Probatorio, Bogotá. Editorial de la - Facultad de Derecho del Colegio del Rosario.
- 18.- SILVA MELERO, Valetín. La Prueba Procesal, Editorial Revista de Derecho Procesal. 1963.
- 19.- SCHONKE, Derecho Procesal Civil. Barcelona .Editorial Bosch 1950.

- 20.- SODI, Demetrio. La Nueva Ley Procesal. Tomo I.
- 21.- TRUEBA URBINA, Alberto. Nuevo Derecho Procesal del Trabajo. Editorial Porrúa. 1973.
- 22.- TRUEBA URBINA, Alberto. & TRUEBA BARRERA, Jorge. - Nueva Ley Federal del Trabajo Reformada, Editorial Porrúa. 1972.
- 23.- TRUEBA URBINA, Alberto. Ley Federal del Trabajo Reformada y Adicionada, Comentario al Artículo 517 , México 1967.
- 24.- TRUEBA URBINA, Alberto & TRUEBA BARRERA, Jorge. Nueva Ley Federal del Trabajo. Editorial Porrúa, México - 1970. Comentario al Artículo 755.
- 25.- VISHINSKI, La Teoría de la Prueba en el Derecho Soviético. Buenos Aires, Editorial Nuevo Derecho. 1951.

## JURISPRUDENCIA

- 1.- Apéndice de Jurisprudencia del Semanario Federal de la Federación, 5a. Epoca, México 1955.
- 2.- Apéndice de Jurisprudencia del Semanario Judicial de la Federación, México 1955. Tesis 602.
- 3.- Amparo Directo 7959/60 Jorge Ramirez 13/Abr/62, Unanimidad 4 votos Ponente Angel Carbajal. Vol.LVIII, - 5a. Parte.
- 4.- Boletín de Información Judicial. México 1960.
- 5.- Directo 651/50 Luis Straffon Chávez. Boletín de Información, México 1960.
- 6.- Diario Oficial Número 5 Tomo LVI 6/Sept/29 de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión.
- 7.- Diario de los Debates de la Cámara de Diputados del Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, Año I período Extraordinario XXXIII, Legislatura. Tomo IV - Número 3, Agosto 1929.
- 8.- Ejecutoria de 234Junio/54, Vicente Arana, Directo - 2156/55, Jose S. Nuñez. Boletín de Información Judicial, México 1957.

- 9.- Informe rendido a la Suprema Corte de Justicia de la Nación por su Presidente. México 1942 Cuarta Sala.
- 10.- Jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación 1517 - 1965. Quinta Parte. Cuarta Sala. Número 50.
- 11.- Jurisprudencia, Apéndice de, 1917 - 1965. Quinta Parte. Tesis 53.
- 12.- Lonas Australianas, S.A. de R.L. 1o/Nov/62. 5 votos-Ampara Directo 6524/60. Ponente Angel Carbajal. Volumen LVII. Quinta Parte.
- 13.- Semanario Judicial de la Federación. Tomo LXI.
- 14.- Semanario Judicial de la Federación. Tomo LXIV.